

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

C A S A C I Ó N

Provincia de Tucumán

Y VISTO: Llega a conocimiento y resolución de esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, que integran los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, presidida por su titular doctor Daniel Leiva, recurso de casación interpuesto por el letrado A.F., en representación de los imputados F.T. y Á.R., contra la Sentencia N° 599 de fecha 30 de octubre de 2025 y su aclaratoria (Sentencia N° 664) de fecha 27 de noviembre de 2025 emitidas ambas por la Sala I de la Cámara en lo Penal Conclusional del Centro Judicial Capital, que fue concedido por el referido Tribunal mediante Sentencia N° 726 de fecha 18 de diciembre de 2025, en los autos: "**F.T. y Á.R. s/ Abuso Sexual con Acceso Carnal**". En esta sede, la parte querellante y la defensa técnica del imputado presentaron las memorias que autoriza el art. 487 del CPP. Pasada la causa a estudio de los señores Vocales, y establecidas las cuestiones a dilucidar, de conformidad con el sorteo practicado el orden de votación será el siguiente: doctores Antonio D. Estofán, Daniel Oscar Posse y Daniel Leiva. Luego de la pertinente deliberación, se procede a redactar la sentencia.

Las cuestiones propuestas son las siguientes: ¿Es admisible el recurso?; en su caso, ¿es procedente?

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia el recurso de casación interpuesto por el letrado A.F., en representación de los imputados F.T. y Á.R., contra la Sentencia N° 599 de fecha 30 de octubre de 2025 y su aclaratoria (Sentencia N° 664) de fecha 27 de noviembre de 2025 emitidas ambas por la Sala I de la Cámara en lo Penal Conclusional del Centro Judicial Capital.

El Tribunal *a quo* -en composición unipersonal a cargo del doctor Antonio Nicolás Gutiérrez- en lo pertinente al presente recurso resolvió en fecha 30/10/2025: "**I. NO HACER LUGAR a la Nulidad parcial de los Alegatos de la Sra. Fiscal pretendido por la defensa de los imputados, conforme los fundamentos que se conocerán con la lectura de la sentencia. II. CONDENAR a F.T., D.N.I.N° XXXXXXXXXXXX y demás datos filiatorios que obran en autos, por resultar autor voluntario y responsable del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO**

CARNAL AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO POR DOS PERSONAS previsto y penado por los Art 119 TERCER PARRAFO Y CUARTO PÁRRAFO (INC. D PRIMER SUPUESTO) del Código Penal, en perjuicio de A.M. e imponerle la pena de **10 (DIEZ) AÑOS DE PRISIÓN, COSTAS PROCESALES Y ACCESORIAS LEGALES** por el hecho ocurrido el 03 de julio de 2016 (Art. 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del Código Penal y Arts. 421, 559 y 560 Código Procesal Penal de Tucumán).- **III. CONDENAR a Á.R.,** DNI N° XXXXXXXXXXXX y demás datos filiatorios que obran en auto, por resultar autor voluntario y responsable del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO POR DOS PERSONAS**, previsto y penado por los Art. 119 TERCER PARRAFO Y CUARTO PÁRRAFO (INC. “D” PRIMER SUPUESTO) del Código Penal, en perjuicio de A.M. e imponerle la pena de **8 (OCHO) AÑOS DE PRISIÓN, COSTAS PROCESALES Y ACCESORIAS LEGALES** por el hecho ocurrido el 03 de julio de 2016 (Art. 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del Código Penal y Arts. 421, 559 y 560 Código Procesal Penal de Tucumán). **IV. NO HACER LUGAR** a la medida cautelar de **PRISION PREVENTIVA** en contra de los imputados solicitado por la Querella (art 284 contrario sensu del C.P.P.T.) En substitutiva se **ORDENA** las siguientes medidas cautelares a saber: **a)** Obligación de mantener el domicilio fijado en el presente debate, el que no puede modificarse sin previa comunicación y autorización por parte de la autoridad competente. **b)** La Prohibición de salir del territorio de la provincia de Tucumán, sin la autorización del tribunal competente. **c)** La obligación de comparecer cada 15 días, ante las oficinas de la Cámara Conclusional Sala I, o Cámara en feria que corresponda, y en caso de feriado o día inhábil, deberán hacerlo el día hábil siguiente, a fin de acreditar su sujeción al proceso. En relación al imputado **F.T.**, se mantiene la caución personal dispuesta en fecha 10/02/2022 por el Juez de Instrucción Conclusional. Medidas que deberán mantenerse hasta tanto adquiera firmeza la sentencia. **V. IMPONER LA MEDIDA DE PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** de los imputados **F.T. y Á.R.** a la persona de **A.M.**, en un radio de 300 metros y a su grupo familiar, como así también, deberán abstenerse de realizar cualquier acto de turbación, perturbación y/o intimidación directa o indirecta, por cualquier medio de contacto, telefónico, redes sociales y demás, medida que se extenderá hasta que adquiera firmeza la Sentencia. (Arts. 271, inc. 9°, 96 y 304 del C.P.P.T.) **VI. HACER LUGAR A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL** solicitada por la defensa de los imputados (Art. 2561 2° párrafo y art 2554 del Código Civil y Comercial de la Nación). **VII. HACER LUGAR** a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal e **IMPONER en** forma conjunta y solidaria a **F.T. y Á.R., el pago de la suma de VEINTE MILLONES de pesos (\$20.000.000)** en concepto de reparación a la víctima A.M. (Art. 29 inc. 2° del Código Penal). (...)."

Luego, planteado un recurso de aclaratoria por parte de la defensa técnica en relación al punto VI de la parte resolutive de la sentencia condenatoria, el sentenciante resolvió aclarar la sentencia recaída en auto (cuyo veredicto fuera emitido el 16/10/2025) “debiendo decir el punto **VI** de su parte resolutive: “**VI. HACER LUGAR A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL** solicitada por la defensa de los imputados (Art. 2561 2° párrafo y art 2554

del Código Civil y Comercial de la Nación) y en consecuencia rechazar la acción civil con costas a la actora vencida”.

II.- Entre los antecedentes relevantes del caso a los efectos de resolver el recurso de casación, se destaca que, en el requerimiento fiscal de elevación a juicio de fecha 12 de octubre de 2022 se imputó al encartado F.T. lo siguiente: “Que en fecha 03 de julio de 2016, tras haberse encontrado en el boliche ‘L.’, ubicado en la ciudad de Tafí Viejo, a hs. 06.00 aproximadamente usted -F.T.-, se retiró en su automóvil, en compañía de la Srta. A.M., con la finalidad de ir a un bar a continuar consumiendo bebidas alcohólicas. En el trayecto, subió Á.R., y continuaron camino hasta su domicilio, ubicado en [...] de la ciudad de Tafí Viejo, ingresando al inmueble los tres, a horas 06:55 aproximadamente. Allí, en una de las habitaciones de la casa donde había una cama matrimonial, usted -F.T.- y Á.R., a pesar de la negativa manifiesta de la Srta. A.M. de permanecer en dicho lugar, la empujaron haciéndola caer en la cama, procediendo Á.R. a levantarle la pollera y a correr la bombacha que ésta vestía, y a introducirle su lengua y sus dedos en la vagina de la misma, mientras que usted la besaba en la boca. Luego de ello, se posicionaron al revés, Á.R. procedió a besar bruscamente a la Srta. A.M., mientras que usted se ubicó sobre la víctima y, pese a la resistencia que ésta opuso, le introdujo su pene por la vagina, pero la Srta. A.M. logró sacarlo a Ud. de encima mientras ella lloraba desconsoladamente. Pese a ello, momento después usted intentó penetrar con su pene nuevamente a la Srta. A.M., no pudiendo llevar a cabo su cometido en razón de que la misma pudo reincorporarse y levantarse de la cama. Luego, a hs. 09.55 aproximadamente, los tres juntos se retiran del mencionado domicilio”.

Por su parte al acusado Á.R., se le imputó la comisión del siguiente hecho: “Que en fecha 03 de julio de 2016, tras haberse encontrado en el boliche ‘Lancaste’, ubicado en la ciudad de Tafí Viejo, a hs. 06.00 aproximadamente, F.T. se retiró en su automóvil, en compañía de la Srta. A.M., con la finalidad de ir a un bar a continuar consumiendo bebidas alcohólicas. En el trayecto, subió usted - Á.R.-, y continuaron camino hasta el domicilio de F.T., ubicado en [...] de la ciudad de Tafí Viejo, ingresando al inmueble los tres, a horas 06:55 aproximadamente. Allí, en una de las habitaciones de la casa donde había una cama matrimonial, F.T. y usted, a pesar de la negativa manifiesta de la Srta. A.M. de permanecer en dicho lugar, la empujaron haciéndola caer en la cama, procediendo usted a levantarle la pollera y a correr la bombacha que ésta vestía, y a introducirle su lengua y sus dedos en la vagina de la misma, mientras que F.T. la besaba en la boca. Luego de ello, se posicionaron al revés, usted procedió a besar bruscamente a la Srta. A.M., mientras que F.T. se ubicó sobre la víctima y, pese a la resistencia que ésta opuso, le introdujo su pene por la vagina, pero la Srta. A.M. logró sacar a F.T. de encima mientras ella lloraba desconsoladamente. Pese a ello, momento después F.T. intentó penetrar con su pene nuevamente a la Srta. A.M., no pudiendo llevar a cabo su cometido en razón de que la misma pudo reincorporarse y levantarse de la cama. Luego, a hs. 09.55 aproximadamente, los tres juntos se retiran del mencionado domicilio”.

Realizadas nueve audiencias de debate oral entre los días 1º y 30 de octubre de 2025, la

Sala I de la Cámara en lo Penal Conclusional resolvió condenar a F.T. a la pena de 10 años de prisión y a Á.R. a 8 años de prisión por considerarlos autores voluntarios y responsables del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido competido por dos personas (art. 119, tercer párrafo y cuarto párrafo, inciso d, primer supuesto del Código Penal) habiendo, a partir del cúmulo probatorio colectado en etapa de instrucción y en las audiencias realizadas en el debate oral, tenido por acreditado en grado de certeza la misma plataforma fáctica que originalmente fueron imputados los acusados F.T. y Á.R. (fs. 224 de la sentencia condenatoria).

III.- En disconformidad con lo resuelto por la Sala I° de la Cámara en lo Penal Conclusional, el defensor técnico de los imputados F.T. y Á.R. interpuso recurso de casación.

La defensa técnica de los encartados F.T. y Á.R., al expresar agravios sostiene que el pronunciamiento impugnado resulta arbitrario y violatorio de garantías constitucionales, por cuanto -a su entender- se habría dictado mediante una errónea valoración de la prueba producida en el debate y con apartamiento de las reglas de la sana crítica racional previstas en los artículos 191 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán, lo que habría derivado en una condena fundada en premisas fácticas incorrectas, inferencias ilógicas y omisiones relevantes respecto de elementos probatorios que -según afirma- resultaban favorables a la hipótesis defensiva.

En primer término, la defensa cuestiona la valoración probatoria efectuada por el tribunal de mérito en relación con la declaración de la denunciante, afirmando que el fallo habría otorgado plena eficacia convictiva a su testimonio sin efectuar un análisis crítico suficiente de las inconsistencias que -según sostiene- surgen de sus propias manifestaciones a lo largo del proceso. Señala en tal sentido que la denunciante habría brindado distintas versiones sobre lo ocurrido en la noche del hecho, sosteniendo que en determinados momentos reconoció haber mantenido relaciones sexuales consentidas con los imputados, circunstancia que -a criterio de la defensa- no habría sido debidamente considerada por el tribunal al momento de valorar la credibilidad de su relato. En ese orden de ideas, el recurrente afirma que el fallo incurre en una apreciación dogmática al sostener que el testimonio de la víctima resultaba coherente, verosímil y concordante con otros elementos probatorios, cuando -según su postura- el análisis integral de las constancias de la causa demostraría la existencia de contradicciones y variaciones sustanciales en su relato que impedirían atribuirle el grado de credibilidad que el tribunal le asignó.

Asimismo, la defensa sostiene que el pronunciamiento cuestionado habría omitido valorar adecuadamente determinados elementos probatorios que, a su entender, respaldarían la hipótesis defensiva de que el encuentro sexual habría sido consentido. En particular, hace referencia a comunicaciones telefónicas y registros de llamadas que -según afirma- demostrarían que la denunciante mantuvo diversas conversaciones en horarios cercanos al momento del hecho, lo cual -a criterio del recurrente- resultaría incompatible con el estado emocional que el Tribunal *a quo* atribuye a la víctima luego del supuesto episodio traumático. De igual modo, señala que las imágenes registradas por cámaras de seguridad

incorporadas al proceso mostrarían a la denunciante retirándose del lugar sin signos visibles de alteración o angustia, lo que -según la defensa- desmentiría la hipótesis de que hubiera sido víctima de un hecho violento o no consentido.

En el mismo sentido, el recurrente sostiene que el tribunal habría omitido analizar adecuadamente determinados mensajes de WhatsApp enviados por la denunciante a sus amigas con posterioridad al episodio investigado, en los cuales -según afirma- habría manifestado haber mantenido relaciones sexuales consentidas con los imputados. A criterio de la defensa, dichos mensajes constituirían un elemento probatorio relevante que permitiría inferir que el encuentro sexual fue voluntario, extremo que -según afirma- no habría sido debidamente ponderado por el tribunal de mérito.

Por otra parte, la defensa cuestiona la valoración realizada respecto de ciertos testimonios producidos durante el debate, señalando que el tribunal habría otorgado credibilidad a declaraciones que -a su entender- carecerían de sustento objetivo, al tiempo que habría restado valor a otros testimonios que resultaban favorables a la versión de los imputados. En particular, sostiene que las declaraciones de determinados testigos que habrían corroborado aspectos relevantes de la hipótesis defensiva no fueron debidamente consideradas por el tribunal, lo que -según afirma- configuraría una apreciación parcial y sesgada de la prueba.

Del mismo modo, el recurrente critica la valoración efectuada por el tribunal respecto de los informes médicos y psicológicos incorporados al proceso. En relación con ello, sostiene que el fallo habría otorgado un valor probatorio indebido a determinados informes periciales que, según su postura, no resultarían concluyentes respecto de la ocurrencia del hecho investigado. En particular, cuestiona la interpretación realizada por el tribunal respecto del informe psicológico que diagnosticó en la denunciante un cuadro compatible con estrés postraumático, argumentando que dicho diagnóstico no permitiría atribuir necesariamente ese estado a un episodio de abuso sexual, pudiendo responder a otros factores o situaciones traumáticas ajenas a los hechos investigados.

Asimismo, la defensa sostiene que el tribunal habría descartado arbitrariamente determinadas hipótesis alternativas que podrían explicar el estado emocional de la denunciante, tales como situaciones previas de violencia o conflictos personales que -según afirma- fueron mencionados durante el debate, pero no habrían sido debidamente analizados en la sentencia.

Por otra parte, el recurrente cuestiona la interpretación realizada por la sala sentenciante respecto de las versiones exculpatorias brindadas por los imputados, sosteniendo que el fallo habría considerado dichas explicaciones como incoherentes o inverosímiles sin efectuar un análisis objetivo de los elementos probatorios que -según afirma- las respaldarían. En ese sentido, la defensa afirma que las declaraciones de los imputados habrían sido consistentes a lo largo del proceso y concordantes con diversos elementos probatorios incorporados al debate, circunstancia que -a su criterio- no habría sido debidamente ponderada por el tribunal de mérito.

En relación con la configuración típica del hecho, la defensa sostiene que el tribunal habría

incurrido en un error al considerar acreditado el acceso carnal, afirmando que de las propias declaraciones de los imputados surgiría que no se habría producido penetración, lo cual -según sostiene- impediría encuadrar la conducta dentro de la figura agravada aplicada en la sentencia. En particular, señala que uno de los imputados manifestó que no habría logrado concretar la penetración debido a la falta de erección, circunstancia que -según afirma- no habría sido refutada mediante prueba concluyente.

Por otra parte, el recurrente cuestiona la aplicación del agravante previsto en el artículo 119 del Código Penal relativo a la participación de dos o más personas, argumentando que los hechos relatados por los imputados demostrarían que no existió una actuación conjunta ni coordinada entre ellos, sino que cada uno habría tenido una interacción independiente con la denunciante, circunstancia que -según sostiene- excluiría la configuración del agravante aplicado en la sentencia.

Por otro lado, la defensa critica la decisión del tribunal de imponer a los imputados una reparación económica en favor de la denunciante por la suma de veinte millones de pesos, argumentando que dicha condena civil resultaría improcedente en el marco del proceso penal. Señala al respecto que la acción civil habría sido previamente rechazada o declarada prescripta, por lo que la fijación de una indemnización en sede penal vulneraría -según afirma- lo dispuesto por el art. 29, inc. 2 del Código Penal y afectaría derechos adquiridos protegidos por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Finalmente, la defensa impugna determinadas medidas cautelares dispuestas en la sentencia, entre ellas la obligación de los imputados de someterse a controles periódicos y la imposición de una prohibición de acercamiento respecto de la denunciante y su grupo familiar. A criterio del recurrente, tales medidas carecerían de fundamento suficiente, en tanto durante el prolongado tiempo transcurrido desde el inicio del proceso -que, según señala, se habría extendido por varios años- no se habrían registrado situaciones de hostigamiento, amenazas o entorpecimiento del proceso que justificaran la adopción de dichas restricciones.

A su vez, y ya en el plano de las nulidades, la defensa técnica introduce un agravio referido al principio de congruencia y al derecho de defensa, sosteniendo que durante las conclusiones finales se habría producido una reformulación fáctica que alteró el objeto del proceso. En ese sentido, postula que para no desbaratar la estrategia defensiva, la descripción fáctica debe mantenerse inalterada desde la imputación, la elevación a juicio, los alegatos y hasta la sentencia, de modo que exista identidad entre el hecho intimado y el finalmente juzgado, y cita doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno al principio de congruencia y a la afectación del derecho de defensa cuando la acusación se redefine en los alegatos finales.

En particular, afirma que en el alegato del Ministerio Público Fiscal se introdujeron afirmaciones novedosas que no integraban la intimación originaria, con el efecto de sorprender a la defensa y privarla de la posibilidad de declarar y/o ofrecer prueba respecto de ese “nuevo hecho” traído al debate en la etapa conclusiva.

En concreto, la defensa sostiene que mientras en la intimación se atribuía a F.T. haber intentado acceder carnalmente a la víctima sin lograrlo, en el alegato fiscal se habría mencionado que, luego de un intervalo, habría logrado “*volver a accederla*”, lo que -según el recurrente- importaría introducir una segunda penetración como hecho fácticamente diverso del originalmente intimado, postulando la nulidad (al menos parcial) del alegato fiscal por lesión al principio de congruencia y a la defensa en juicio; y, sobre esa base, pretende que se case el fallo en cuanto recepta o se apoya en esa reformulación, propiciando conservar en lo posible los actos válidos y anular únicamente el tramo viciado.

Asimismo, la defensa articula un agravio autónomo por violación del principio del juez natural, denunciando irregularidades en la asignación del órgano jurisdiccional que intervino en el trámite del juicio. En ese eje, invoca que, luego de la notificación correspondiente, el primer imputado habría optado por el juzgamiento unipersonal, resultando sorteado por sistema el Dr. Luis Morales Lezica, a quien la defensa identifica expresamente como juez natural de la causa.

Afirma luego que, con posterioridad, se dispuso que la presente causa quedara bajo intervención de un Tribunal *ad hoc* designado por Acordada N° 970/2023 con carácter temporal, en el contexto de la afectación de una Sala a otro debate oral, y que en esa oportunidad se informó a las partes que dicho tribunal *ad hoc* entendería en estas actuaciones, incluso con la previsión de que, ante indisponibilidad, intervendría otro magistrado afectado al “*Período de Resolución de Causas Pendientes*”.

La defensa señala que aquella designación era provisoria y que por eso no fue cuestionada entonces; sin embargo, sostiene que, una vez concluido el juicio que motivó la integración excepcional (la causa “*Toledo*”), correspondía que los jueces naturales retomaran las causas a su cargo, y que en este caso debía reasumir el Dr. Morales Lezica, invocando la Acordada N° 370/2018 y el marco acordado para la cobertura temporal.

Con base en ello, entiende vulnerada la garantía del juez natural y solicita la invalidación de lo actuado en cuanto se habría apartado del juez sorteado originalmente conforme la opción de juzgamiento unipersonal.

Sobre la base de los agravios descriptos, el defensor técnico de los imputados concluye que la sentencia recurrida habría sido dictada con grave apartamiento de las reglas de valoración probatoria y de las garantías constitucionales que rigen el proceso penal, solicitando en consecuencia que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, se declare la nulidad del fallo impugnado y se disponga la absolución de sus defendidos o, subsidiariamente, la realización de un nuevo juicio.

Hace expresa reserva del Caso Federal.

IV.- El recurso de casación interpuesto por el defensor técnico de los imputados F.T. y Á.R. fue concedido por la Sala I de la Cámara en lo Penal Conclusional mediante Sentencia N° 726 de fecha 18 de diciembre de 2025.

Elevados los autos a esta Corte en fecha 22 de diciembre de 2025, habiéndose dado el trámite del artículo 487 del CPPT y encontrándose vencido el plazo previsto en la norma, el

informe actuarial de fecha 16 de febrero de 2026, da cuenta que tanto la defensa técnica de los imputados como la parte querellante presentaron memoria facultativa.

Corrida la vista de ley, el señor Ministro Fiscal se pronuncia por la procedencia del recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los imputados F.T. y Á.R., de conformidad con los fundamentos que proporciona en su dictamen de fecha 26 de febrero de 2026.

V.- Encontrándose en estado de ser resuelto, corresponde en esta instancia el examen de admisibilidad y procedencia del mencionado recurso de casación.

Ingresando al primero de los análisis, de una lectura del recurso de casación interpuesto por el defensor técnico de los imputados F.T. y Á.R. se advierte que, los motivos esgrimidos encuadran en lo preceptuado por el art. 479 del Código Procesal Penal de Tucumán (Ley N° 6.203 -en adelante CPPT-); el escrito se dirige contra una sentencia definitiva condenatoria (art. 480 del CPPT), encontrándose legitimada dicha parte -defensa técnica- para interponerlo (art. 483, inc. 1 del CPPT), habiendo sido presentada tempestivamente. Se comprueba asimismo que la fundamentación recursiva aparece circunstanciadamente vinculada a los antecedentes de la causa, señalando los impugnantes las disposiciones legales que consideran violadas.

Por lo expuesto, el recurso de la defensa técnica de F.T. y Á.R. resulta admisible, correspondiendo analizar seguidamente, su procedencia.

VI.- Previo al control de procedencia del recurso de casación, corresponde aclarar que en el marco de análisis del mismo, y de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Casal”, esta Corte -como tribunal de casación- “(...) *debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable (...) el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular (...)*”; y que “(...) *lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación*” (CSJN, “Casal Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa” - C.1757.XL – 20/09/2005).

Así interpretado y aplicado, este recurso posibilita que un tribunal superior controle la corrección del juicio realizado por el tribunal del juicio oral, revisando en el caso concreto la correcta aplicación de las reglas que permitieron alcanzar la responsabilidad penal y la imposición de la pena a los imputados. Reglas entre las que se encuentran, desde luego, todas las que rigen el proceso penal y lo configuran como un proceso justo, con todas las garantías constitucionales y convencionales; las que inspiran el principio de presunción de inocencia, y las reglas de la lógica y la experiencia conforme a las cuales han de realizarse las inferencias que permiten considerar un hecho como probado. Esta Corte ha expresado que “*mediante este recurso el tribunal superior controla tanto la licitud de la prueba practicada en la que se fundamenta el fallo, como su suficiencia para desvirtuar la presunción de inocencia y la razonabilidad de las inferencias realizadas; en definitiva, se puede controlar la declaración de culpabilidad y la pena impuesta. Por lo tanto, por esta vía*

se posibilita la revisión íntegra, entendida en el sentido de posibilidad de acceder no sólo a las cuestiones jurídicas, sino también a las fácticas en que se fundamenta la declaración de culpabilidad a través del control de la aplicación de las reglas procesales y de valoración de la prueba” (cfr. CSJTuc., Sent. N°277 del 04/04/2006 y Sent. N°497 del 10/06/2008, entre otras).

Sentada la extensión y límites de la revisión casatoria, corresponde dar inicio al tratamiento de los agravios propuestos en el recurso interpuesto por el letrado A.F., en representación de los imputados F.T. y Á.R., adelantando desde ya que éste resulta procedente.

VII.- Superado el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios articulados por la defensa técnica de los imputados.

Como cuestión preliminar corresponde recordar que si bien el recurso de casación no constituye una instancia destinada a reeditar el debate probatorio propio del juicio oral, lo cierto es que el control casatorio se encuentra habilitado cuando se verifica un apartamiento palmario de las reglas de la sana crítica racional o cuando el razonamiento desarrollado en la sentencia impugnada no permite explicar de qué modo las premisas probatorias consideradas conducen lógicamente a la conclusión de culpabilidad a la que arriba el tribunal de mérito. En tales supuestos, la decisión judicial deviene susceptible de ser descalificada como acto jurisdiccional válido por aplicación de la conocida doctrina de la arbitrariedad de sentencia elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sentado ello, corresponde analizar los agravios introducidos por la defensa.

De la lectura integral del escrito recursivo surge que el recurrente encuadra su impugnación en los supuestos previstos en los incisos 1° y 2° del artículo 479 del CPPT, denunciando tanto la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva como la violación de normas procesales cuyo cumplimiento se encuentra impuesto bajo pena de nulidad, inadmisibilidad o caducidad.

En ese contexto, la defensa desarrolla una extensa argumentación dirigida a cuestionar tanto la regularidad del procedimiento seguido como la corrección jurídica de la sentencia condenatoria, afirmando que el tribunal de mérito habría incurrido en una serie de irregularidades procesales y errores de valoración probatoria que, en su criterio, tornan arbitrario el pronunciamiento recurrido.

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta la diversidad de planteos introducidos, corresponde precisar el orden en que serán examinados los agravios articulados. En efecto, el recurso contiene, por un lado, cuestionamientos de índole estrictamente procesal - vinculados con la alegada vulneración de la garantía del juez natural y con la pretendida nulidad del alegato del Ministerio Público Fiscal- y, por otro, agravios sustanciales referidos a la acreditación del hecho y a la valoración del material probatorio efectuada por el tribunal de mérito.

En tales condiciones, por razones de orden lógico y metodológico, corresponde abordar en primer término los agravios de naturaleza procesal, en tanto su eventual procedencia podría comprometer la validez misma del proceso o del pronunciamiento recurrido. En particular, se

analizarán inicialmente los planteos relativos a la garantía del juez natural y a la nulidad del alegato fiscal.

Superado ese análisis -en caso de no prosperar dichos agravios- corresponderá ingresar al tratamiento del núcleo central del recurso, constituido por el cuestionamiento referido a la acreditación del hecho y a la valoración del material probatorio, a partir del cual la defensa sostiene la inexistencia de certeza suficiente para fundar una condena penal y postula la absolución de los imputados por aplicación del principio de presunción de inocencia y de la regla del *in dubio pro reo*.

VII.1.- En primer término, corresponde dar tratamiento y consideración al agravio introducido por la defensa técnica vinculado con la supuesta vulneración de la garantía del juez natural.

A ese respecto, el recurrente sostiene, en lo sustancial, que la intervención del doctor Antonio Nicolás Gutiérrez en el juzgamiento de la presente causa habría lesionado el art. 18 de la Constitución Nacional, por cuanto -según afirma- el magistrado no sería el juez natural del caso. Señala que, dispuesta la elevación de la causa a juicio, en un primer momento la misma quedó radicada en la Sala III de la Cámara Penal en lo Conclusional; luego, debido a diversas acordadas de Superintendencia y de la conformación de un tribunal *ad hoc* para atender otras causas, se produjeron sucesivas reasignaciones, resultando finalmente sorteada la doctora Fernanda Bähler, para luego disponerse la intervención del doctor Gutiérrez. Sobre esa base, la defensa argumenta que este último habría accedido al conocimiento del proceso sin contar con asignación legal previa para la materia y la jurisdicción concretas del caso, agregando que su designación originaria fue para desempeñarse como juez contravencional del Centro Judicial Concepción, de modo que no podría válidamente actuar como juez de la Cámara Penal Conclusional del Centro Judicial Capital. En esa inteligencia, afirma que la actuación del magistrado importó sustraer a sus asistidos de su juez natural y someterlos a un órgano no previsto por la ley, asimilable a una comisión especial constitucionalmente prohibida.

El agravio no puede prosperar.

Cabe añadir, ante todo, que el planteo exhibe una seria deficiencia recursiva. Ello así por cuanto la competencia de esta Corte en materia casatoria se encuentra delimitada por los puntos de la resolución que hubieren sido objeto de agravio. En tal sentido, el art. 467 del CPPT establece: “*El recurso atribuirá al Tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieran los agravios*”. Sobre esa base, esta Corte ha señalado que cuando la ley se refiere a “*los puntos de la resolución a que se refieran los agravios*”, está indicando que debe existir una decisión emitida en la instancia previa que cause disconformidad al recurrente y sobre la cual éste estructure su crítica, pues toda instancia de control recursivo se abre para revisar el acierto de las decisiones emitidas por un tribunal inferior (CSJTuc., Sent. N° 48 del 09/02/2026).

De ello se sigue que no resulta jurídicamente admisible introducir en esta instancia cuestiones que no han sido oportunamente sometidas a consideración y decisión del tribunal de mérito, desde que la vía casatoria no habilita un examen originario de planteos que

carecen de previo desarrollo jurisdiccional.

Desde esa perspectiva, si la defensa entendía que la intervención del doctor Gutiérrez lesionaba la garantía del juez natural, debía formular el correspondiente planteo en el momento procesal oportuno, de modo tal que el tribunal de juicio pudiera pronunciarse expresa y concretamente sobre la cuestión. Al no haberlo hecho de manera útil y tempestiva, no existe en rigor un desarrollo jurisdiccional del agravio en los términos en que ahora es traído a conocimiento de esta Corte, circunstancia que debilita sensiblemente la viabilidad del planteo recursivo.

Previo al tratamiento del planteo realizado por la defensa técnica, resulta oportuno recordar que la garantía del juez natural, receptada en el art. 18 de la Constitución Nacional, veda que una persona sea juzgada por comisiones especiales o por jueces sustraídos de la jurisdicción permanente establecida con anterioridad al hecho del proceso. Sin embargo, tal garantía no puede ser interpretada en términos rígidos.

Desde antiguo (1875), la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado que *“Que el objeto del artículo dieciocho de la Constitución ha sido proscribir las leyes “ex post facto”, y los juicios por comisiones nombradas especialmente para el caso, sacando al acusado de la jurisdicción permanente de los jueces naturales, para someterlo a tribunales o jueces accidentales o de circunstancias; que estas garantías indispensables para la seguridad individual no sufren menoscabo alguno, cuando a consecuencia de reformas introducidas por la ley en la administración de la justicia criminal, ocurre alguna alteración en las jurisdicciones establecidas, atribuyendo a nuevos tribunales permanentes, cierto género de causas de que antes conocían otros que se suprimen a cuyas atribuciones restringen; que la interpretación contraria serviría muchas veces de obstáculo a toda mejora en esta materia, obligando a conservar magistraturas o jurisdicciones dignas de supresión o de reformas (...)*” (CSJN, Fallos: 17:22, “Chumbita Severo”, 04/11/1875 -SAIJ: FA75998074-).

En igual sentido, el Máximo Tribunal ha reiterado que las modificaciones en la organización judicial que implican reasignación de competencias o intervención de nuevos tribunales permanentes no vulneran la garantía del juez natural, en tanto no se trate de órganos creados *ad hoc* para un caso determinado (CSJN, Fallos: 326:2805, “Videla, Jorge Rafael”, 21/08/2003).

Esta doctrina ha sido receptada por esta Corte Suprema de Justicia de Tucumán, al sostener que *“las normas que modifican estructuras jurisdiccionales, actualizando o adecuando unidades judiciales a nuevas reglas procesales, no comprometen la garantía del juez natural”*, en tanto no impliquen la creación de tribunales especiales para el caso concreto (CSJTuc., *in re*: “M.R.A. s/ Abuso sexual con acceso carnal (art. 119, 3er pár)”, Sent. N° 1218 del 02/10/2023).

Desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha señalado que el Estado *“no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios. Con esto se busca evitar que las personas sean*

juzgadas por tribunales especiales, creados para el caso, o ad hoc” (Corte IDH, caso: “*Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*”, sentencia del 5/8/2008, párr. 50). Asimismo, ha precisado que *“la aplicación de normas que regulan el procedimiento de manera inmediata, no vulnera el artículo 9 convencional [de la Convención Americana sobre Derechos Humanos], debido a que se toma como referencia el momento en el que tiene lugar el acto procesal y no aquél de la comisión del ilícito penal, a diferencia de las normas que establecen delitos y penas (sustantivas), en donde el patrón de aplicación es justamente, el momento de la comisión del delito. Es decir, los actos que conforman el procedimiento se agotan de acuerdo a la etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula. En virtud de ello, y al ser el proceso una secuencia jurídica en constante movimiento, la aplicación de una norma que regula el procedimiento con posterioridad a la comisión de un supuesto hecho delictivo no contraviene per se, el principio de legalidad”* (Corte IDH, caso: “*Liakat Ali Alibux vs. Suriname*”, sentencia del 30/1/2014, párr. 69).

Por su parte, en sentido similar se expide la doctrina nacional al señalar que la garantía del juez natural no impide las modificaciones en la organización judicial, sino que proscribe la creación de tribunales *ad hoc* para casos concretos (cfr. Maier, Julio B. J., Derecho Procesal Penal, t. I, Del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 766 y ss.).

Trasladadas tales premisas al *sub examine*, no se advierte que la intervención del doctor Antonio Nicolás Gutiérrez haya importado una sustracción de los imputados de su juez natural ni la conformación de una comisión especial.

En efecto, el magistrado interviniente no fue designado para este caso en particular ni integró un tribunal creado de manera excepcional, sino que actuó como integrante de un órgano jurisdiccional permanente, en virtud de reglas generales de organización judicial. La circunstancia de que su designación originaria haya sido en otro fuero no resulta determinante, en tanto lo jurídicamente relevante es su habilitación funcional para integrar el tribunal competente.

Dicho de otro modo, el principio del juez natural no garantiza el derecho a ser juzgado por un juez individual determinado, sino por un tribunal competente, preexistente y regularmente constituido. Pretender lo contrario importaría petrificar la organización judicial e impedir toda reasignación funcional, lo que resulta incompatible con la dinámica propia del servicio de justicia.

En el mismo sentido, no puede prosperar la alegación relativa a la existencia de una comisión especial. Tal prohibición apunta a impedir la creación de tribunales *ad hoc*, lo que claramente no se verifica en autos, donde el juzgamiento estuvo a cargo de un órgano regular del Poder Judicial.

A ello se suma un aspecto decisivo: la ausencia de perjuicio concreto.

Resulta oportuno poner de resalto que el criterio de recepción de los planteos de nulidad es de interpretación restrictiva. Sobre el particular, esta Corte sostuvo que *“la aplicación estricta del régimen de nulidades tiende al aseguramiento de los fines del proceso; siendo oportuno recordar que los preceptos sobre nulidades deben interpretarse restrictivamente, pues de lo*

contrario puede llegar a desvirtuarse el régimen legal mediante interpretaciones extensivas o analógicas. En ese sentido tiene dicho esta Corte Suprema de Justicia que el criterio de apreciar la nulidad de un acto debe ser restrictivo, como surge del término 'sólo' empleado en el art. 185 CPP; y que 'Es elocuente que lo pretendido es la anulación de los actos groseros e ineficaces, y no cualquier acto, no obstante pueda estar afectado de alguna anormalidad (...)' (CSJTuc., Sent. N° 869 del 21/11/2011). Asimismo, esta Corte Suprema de Justicia, respecto a las nulidades dijo que "Así, se tendrá en cuenta el principio de instrumentalidad de las formas, tesis según la cual las formas no son un fin en sí mismas, sino que tienen por finalidad garantizar la defensa en juicio; no hay nulidad de forma si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio (Á.R., Luis A. "Nulidades Procesales", Editorial Universidad, 1994, pág. 92 y ss.). Ello ha llevado al más alto Tribunal de la Nación a fijar como doctrina que la declaración de nulidad requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adoptan en el solo interés del formal cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (cfr. CSJN, causa 'Fiscal vs. F.W.R. y otro', 11/8/88)" (CSJTuc., "Mazziotti, Hipólito Pascual vs. Puparelli, María Elena y otros s/ Daños y perjuicios", Sentencia N° 714 del 23/08/2002).

En el caso, la defensa no explica de qué modo la intervención del magistrado habría afectado el derecho de defensa, la imparcialidad del tribunal o el resultado del proceso, limitándose a formular una objeción meramente abstracta.

Sobre este aspecto, el precedente "Burgos" resulta particularmente ilustrativo, en cuanto allí se señaló que, si la defensa consideraba que alguna afectación le provocaba el cambio de tribunal, *"bien pudo haber formulado el pertinente planteo, lo que no hizo, con lo cual consintió tácitamente la intervención"* del magistrado cuestionado; agregándose que la falta de embate oportuno contra la intervención luego objetada tornaba el agravio *"claramente extemporáneo, al haber sido consentida por la defensa"* (CSJTuc., Sent. N° 48 del 09/02/2026).

Pero aun más: la conducta procesal de la defensa torna extemporáneo el planteo.

En efecto, del acta de inicio del debate surge que, al constituirse el tribunal unipersonal a cargo del doctor Antonio Nicolás Gutiérrez, la defensa formuló diversos planteos incidentales, pero no articuló objeción alguna respecto de la integración del tribunal ni efectuó reserva sobre el punto.

No sólo no se deduce de las constancias del debate una oposición concreta al juez que finalmente intervino, sino que la defensa desplegó una activa actuación procesal al comienzo mismo del juicio, adhiriendo a pedidos de la querella, promoviendo cuestiones probatorias, solicitando medidas respecto de los elementos secuestrados y articulando planteos vinculados con la acción civil, sin introducir reparo alguno sobre la competencia o integración del tribunal. Ese silencio frente a la constitución efectiva del órgano jurisdiccional no puede reputarse neutro.

Tal omisión importa un claro consentimiento tácito, resultando inadmisibles que, luego de

dictada una sentencia desfavorable, se pretenda cuestionar la competencia del juez que intervino.

En ese sentido, tampoco surge de las actuaciones del debate que la defensa hubiera formulado reserva expresa sobre la cuestión para reeditarla ulteriormente. Antes bien, lo que se verifica es la aceptación del contradictorio ante el magistrado actuante, sin objeción formal al momento de la apertura del juicio, lo que robustece la conclusión relativa a la extemporaneidad del planteo.

En definitiva, el agravio no puede prosperar, por cuanto: a) no se verifica afectación alguna al principio del juez natural; b) no se configura la existencia de una comisión especial; c) no se acredita perjuicio concreto; y d) la defensa no formuló objeción oportuna, consintiendo la intervención del magistrado.

Por ello, corresponde rechazar el agravio, conforme lo considerado.

VII.2.- En segundo término, corresponde abordar el agravio introducido por la defensa técnica vinculado con la pretendida nulidad del alegato formulado por el Ministerio Público Fiscal al momento de clausura del debate.

En tal sentido, el recurrente sostiene -en lo sustancial- que el alegato fiscal habría excedido los límites de la acusación oportunamente formulada, incorporando consideraciones fácticas y valoraciones que, a su entender, no habrían sido objeto de debate ni de adecuada contradicción durante el juicio oral. Afirma que ello habría importado una alteración sustancial del marco acusatorio, vulnerando el principio de congruencia y afectando el derecho de defensa en juicio de sus asistidos.

En esa línea, la defensa argumenta que el Ministerio Público Fiscal habría introducido, al momento de alegar, una reconstrucción de los hechos y una valoración probatoria que no se correspondería con la acusación originaria, generando una suerte de “mutación” del objeto del proceso en una etapa en la que ya no resultaba posible ejercer una defensa eficaz frente a tales planteos. Sobre esa base, postula que el alegato fiscal devino inválido y que tal irregularidad debió haber sido sancionada con la nulidad del acto y, por derivación, de la sentencia que se funda en él.

El agravio no puede prosperar.

En primer lugar, corresponde señalar que el alegato de clausura no constituye un acto de imputación ni una nueva formulación de cargos, sino una pieza de valoración y argumentación jurídica a partir de la prueba producida en el debate. Su función es precisamente permitir a las partes exponer su interpretación de los hechos acreditados y sostener, en base a ello, la solución jurídica que estiman aplicable.

En ese marco, no resulta jurídicamente atendible la pretensión de asimilar el alegato a una ampliación de la acusación, en tanto el objeto del proceso queda delimitado por los actos previos de imputación y acusación, y no por las conclusiones que las partes formulan al momento de alegar.

Dicho de otro modo, el alegato puede -y debe- contener una reconstrucción de los hechos conforme a la prueba producida en el debate, lo que no implica, por sí mismo, una alteración

del marco acusatorio, sino el ejercicio regular del contradictorio propio del juicio oral.

En segundo lugar, la defensa no logra demostrar de qué manera concreta el alegato fiscal habría introducido un hecho nuevo o una circunstancia relevante (fáctica o jurídica) que no hubiera sido materia de debate. La crítica se mantiene en un plano genérico y abstracto, sin identificar con precisión cuál habría sido la supuesta modificación sustancial de la imputación ni de qué modo ello habría impedido el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Aun cuando del desarrollo recursivo puede inferirse que el núcleo del agravio se vincula con la alegada introducción, en el alegato fiscal, de una “segunda penetración” atribuida al imputado F.T. -circunstancia que, según la defensa, no habría integrado la intimación originaria-, lo cierto es que dicha afirmación no configura, en modo alguno, una alteración sustancial del objeto procesal. En efecto, la plataforma fáctica contenida en el requerimiento de elevación a juicio ya comprendía una secuencia de actos de contenido sexual desplegados en un mismo contexto espacio-temporal, incluyendo intentos reiterados de acceso carnal en perjuicio de la víctima. En ese marco, la referencia efectuada por el Ministerio Público Fiscal en su alegato final no introduce un hecho autónomo, escindible o diverso, sino que constituye una reformulación argumentativa -propia de la etapa de conclusiones- de extremos que ya habían sido objeto de imputación, debate y contradicción durante el juicio.

En este punto, resulta oportuno recordar que no toda divergencia argumentativa ni toda reformulación de los hechos en el alegato importa una vulneración del principio de congruencia. Para que ello ocurra, es necesario que se verifique una modificación sustancial del hecho imputado, en términos tales que sorprenda a la defensa e impida su adecuada refutación, extremo que no se advierte configurado en el *sub examine*.

Antes bien, del contraste entre la imputación fiscal y el alegato cuestionado no se desprende la incorporación de un suceso fáctico nuevo, sino -en todo caso- una mayor precisión o énfasis en la descripción de una secuencia ya contenida en la acusación. Tal circunstancia no sólo no vulnera el principio de congruencia, sino que resulta inherente a la dinámica del juicio oral, en el cual las partes elaboran sus conclusiones a partir de la prueba producida. Pretender que el alegato reproduzca de manera rígida y literal la redacción de la imputación importaría desnaturalizar la función misma de dicha etapa procesal.

Por el contrario, de las constancias del debate surge que la defensa tuvo pleno conocimiento de los hechos atribuidos a sus asistidos, pudo ejercer sin restricciones su derecho a contradecir la prueba de cargo, interrogar a los testigos, ofrecer su propia teoría del caso y formular su alegato final, sin que se advierta restricción alguna a sus facultades procesales.

En tercer lugar, y al igual que lo señalado al tratar el agravio anterior, la conducta procesal de la defensa resulta incompatible con la nulidad que ahora pretende.

En efecto, no surge de las actuaciones que la defensa haya formulado objeción alguna al momento de producirse el alegato fiscal, ni que haya requerido aclaraciones, ampliaciones o, en su caso, la suspensión del acto a fin de ejercer una defensa adicional frente a la

supuesta innovación introducida. Tampoco se advierte que hubiera articulado un planteo de nulidad inmediato ni que haya efectuado reserva expresa sobre el punto.

Tal omisión impide ahora reeditar el cuestionamiento en esta instancia, en tanto los planteos de nulidad deben ser deducidos en tiempo oportuno. Admitir lo contrario importaría habilitar que las partes guarden silencio frente a eventuales irregularidades durante el desarrollo del juicio, para luego invocarlas únicamente en caso de obtener un resultado adverso, lo que resulta incompatible con las exigencias de lealtad procesal y buena fe.

Finalmente, tampoco se advierte la existencia de un perjuicio concreto que habilite la declaración de nulidad.

La defensa no demuestra de qué manera el alegato fiscal habría incidido de forma determinante en la decisión del tribunal ni cómo habría alterado el resultado del proceso. Antes bien, el planteo se agota en una disconformidad con la valoración efectuada por el Ministerio Público Fiscal, lo que en modo alguno resulta suficiente para invalidar el acto.

En definitiva, no se verifica en el caso una alteración del principio de congruencia, ni una afectación real al derecho de defensa, ni la existencia de un perjuicio concreto, ni tampoco un planteo oportuno que habilite el tratamiento de la nulidad en esta instancia.

Por el contrario, lo que se advierte es una discrepancia de la defensa con la reconstrucción fáctica y la valoración probatoria efectuada por el Ministerio Público Fiscal al momento de alegar, extremo que -por sí solo- resulta manifiestamente insuficiente para invalidar el acto cuestionado y, menos aún, para descalificar la sentencia que en él se sustenta.

En tales condiciones, y no habiéndose configurado un supuesto de afectación sustancial al derecho de defensa ni una alteración relevante del objeto procesal, el planteo de nulidad deducido carece de sustento jurídico y no puede ser acogido.

Por ello, corresponde rechazar el agravio, conforme lo considerado.

VII.3.- Previo a ingresar al tratamiento de los agravios relacionados con el cuadro fáctico de la causa corresponde poner de resalto que nuestro sistema de enjuiciamiento penal recepta un régimen de ponderación probatoria en el que el juez puede apreciar libremente la prueba, con la sola atenuación que esa libertad permanece sujeta a la observancia de las reglas de la sana crítica.

En ese orden, atento a que el peso de cada elemento probatorio no se encuentra predeterminado o tasado legalmente, se exige al órgano jurisdiccional que exponga la forma en que arribó al convencimiento indubitado sobre la existencia del hecho, o sea, que indique fundamentos racionales que permitan conocer el valor que otorgó a cada una de las probanzas válidamente añadidas al proceso. Entonces, a efectos de determinar la procedencia de la impugnación *sub examine*, deviene imprescindible evaluar, previamente, el razonamiento que siguió la Sala para concluir acerca de la autoría y responsabilidad de los imputados F.T. y Á.R., debiendo necesariamente detenerse en primer lugar en el razonamiento desarrollado por el sentenciante respecto del testimonio de la denunciante, por cuanto la sentencia impugnada le asigna a dicha declaración un valor central y decisivo

dentro de la estructura convictiva del fallo.

De la lectura de la sentencia hoy recurrida se evidencia que el Tribunal *a quo* no logró proporcionar razones suficientes de su decisorio condenatorio que permitan concluir con el grado de certeza necesario respecto a la existencia del abuso sexual con acceso carnal llevado a cabo el 3 de julio de 2016 de modo tal que permita quebrantar el principio de inocencia del que goza toda persona sometida a proceso en un estado constitucional de derecho.

VII.4.- En efecto, del examen del pronunciamiento recurrido surge que el tribunal de mérito erigió el relato de A.M. en el eje rector de la reconstrucción fáctica del caso, otorgándole plena eficacia probatoria y considerándolo apto, junto con determinados elementos periféricos, para fundar la certeza exigida por el ordenamiento jurídico para el dictado de una condena penal. Así, la sentencia sostiene expresamente que la declaración de la víctima es *“persistente y verosímil”*, y que las versiones exculpatorias de los imputados *“no logran conmover el cuadro convictivo integrado por la declaración persistente y verosímil de la víctima, los informes psicológicos y médicos forenses, y la prueba técnica objetiva de lugar y tiempo”*.

Del mismo modo, el sentenciante afirma que el testimonio de la denunciante reúne condiciones suficientes de credibilidad intrínseca y extrínseca como para ser tomado como base de la condena, y que se encontraría corroborado por otros elementos objetivos de la causa. En esa línea, el recurso de casación -al transcribir y cuestionar la fundamentación del fallo- da cuenta de que el juez sostuvo que la exposición de la víctima *“se caracteriza por ser una narración espontánea, carente de artificio, con abundancia de detalles sensoriales, emocionales y contextuales, lo que otorga verosimilitud subjetiva a su relato”*, agregando que *“aun cuando A.M. reconoce tener recuerdos fragmentarios de ciertos momentos -lo cual ella misma describe como ‘flashes’- , ello no afecta la veracidad del testimonio”*, sino que, por el contrario, sería compatible con la sintomatología traumática. También allí se consigna que el fallo le atribuye *“plena veracidad y credibilidad al testimonio de la víctima, el cual resulta coherente, espontáneo, verosímil y corroborado y afianzado por evidencias periféricas que lo robustecen”*, concluyendo que *“no se evidencian modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas”* y que las eventuales diferencias resultan razonables y no alteran una valoración positiva de sus dichos.

A ello se suma que, al tratar la fuerza probatoria de otros testimonios, la sentencia asigna un valor reforzador a las manifestaciones de las amigas de la denunciante, señalando que sus dichos adquieren relevancia por haber sido *“testigos inmediatas del estado en que se encontraba la víctima tras el hecho, habiendo observado personalmente las lesiones y recibido sus mensajes y fotografías durante la madrugada en que ocurrió el abuso denunciado”*, razón por la cual el tribunal les reconoce *“mayor credibilidad y valor probatorio”* y afirma que resultan *“coincidentes, coherentes y respaldados por otras pruebas objetivas de la causa”*.

En síntesis, el razonamiento del juez de mérito sobre este tópico descansa sobre cuatro premisas principales: a) que la denunciante fue persistente en la incriminación; b) que su relato fue espontáneo, detallado y esencialmente coherente; c) que la existencia de recuerdos fragmentarios no debilita sino que incluso refuerza su credibilidad al ser compatible con un hecho traumático; y d) que sus dichos se encuentran corroborados por testimonios periféricos, por la prueba médica, por los informes psicológicos y por la llamada prueba técnica objetiva de tiempo y lugar.

Ahora bien, corresponde poner de resalto que es precisamente en ese razonamiento donde se localiza el núcleo del agravio defensivo y, a la vez, el principal punto débil de la sentencia recurrida.

Ello es así porque el sentenciante no se limitó a considerar relevante el testimonio de la denunciante, sino que lo elevó a la categoría de prueba intrínsecamente confiable y suficientemente corroborada sin efectuar un examen verdaderamente riguroso sobre posibles contradicciones internas o incompatibles con otras pruebas de descargo incorporadas válidamente al proceso. En otras palabras, el fallo no explica de manera convincente por qué las variaciones, vacilaciones y tensiones presentes en las distintas declaraciones de la víctima carecerían de entidad para afectar la fuerza convictiva de su relato en puntos centrales de la imputación.

En este aspecto, conviene ser precisos. No se trata aquí de desconocer que en los procesos por delitos contra la integridad sexual la declaración de la víctima puede asumir una importancia singular. Tampoco se trata de exigir una rememoración absolutamente lineal, escéptica o perfecta de un episodio que se dice vivido en un contexto de angustia, confusión o afectación emocional. Esa sería una vara irreal y, en muchos casos, injusta y revictimizante. Sin embargo, una cosa es admitir que no toda imprecisión descalifica un testimonio, y otra muy distinta es sostener -como hace la sentencia- que cualquier divergencia, por marcada que sea, queda automáticamente neutralizada con solo invocar la naturaleza traumática del hecho.

Ese es, precisamente, el primer problema del razonamiento del Juez *a quo*: transformar la referencia a los “flashes”, a los recuerdos fragmentarios o a la confusión subjetiva en una cláusula de inmunidad frente al análisis crítico. Dicho en términos más llanos, el sentenciante parte de la premisa de que, si la denunciante recuerda de modo fragmentario, eso no debilita el relato porque sería propio del trauma; pero, al mismo tiempo, cuando el relato aparece minucioso, detallado y lineal, también lo tiene por indicador de credibilidad. De este modo, cualquiera sea la forma que adopte la declaración -fragmentaria o precisa- el resultado de la valoración es siempre el mismo: la credibilidad. Ese tipo de razonamiento, por su plasticidad excesiva, corre el riesgo de volverse “infalible” y, por ende, incompatible con las exigencias de la sana crítica racional.

En segundo lugar, el fallo afirma que no existen modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones de la denunciante, pero no demuestra esa afirmación mediante un verdadero cotejo entre sus distintas versiones. Y ese déficit no es menor. Cuando la condena descansa

en grado preponderante sobre el testimonio de la presunta víctima, el juez no puede conformarse con una valoración global o impresionista del relato; debe confrontar concreta y expresamente sus distintas declaraciones y explicar por qué las diferencias observables carecen de relevancia. Lo que no resulta suficiente es declarar, en forma dogmática, que las modificaciones no son esenciales, sin individualizar cuáles serían esas diferencias, en qué consisten y por qué no inciden sobre el juicio de credibilidad.

Ello resulta particularmente relevante si se advierte que en esta clase de procesos el órgano jurisdiccional debe decidir en un campo de especial sensibilidad, donde convergen, por un lado, el derecho de la presunta víctima a obtener una respuesta jurisdiccional eficaz que ponga fin, mediante un pronunciamiento fundado, a la denuncia promovida, y por otro, las garantías constitucionales y convencionales que protegen al imputado frente al poder punitivo del Estado, singularmente la presunción de inocencia, el debido proceso, la defensa en juicio y la regla según la cual ninguna condena puede válidamente dictarse sin prueba suficiente y concluyente. Esa doble dimensión del conflicto impone al sentenciante un deber reforzado de fundamentación: no basta con una adhesión genérica a la hipótesis acusatoria ni con una valoración meramente global del material probatorio, sino que se exige el análisis puntual, completo y razonado de todos los extremos debatidos por las partes y de la totalidad de la prueba de cargo y de descargo incorporada al proceso. Cuando esa labor de confrontación y justificación no se realiza con el rigor debido, el pronunciamiento queda expuesto a descalificación, no por desatender la posición de quien denuncia, sino precisamente por no haber satisfecho las exigencias mínimas que la Constitución impone para habilitar una condena penal.

En tercer término, el sentenciante sostiene que el testimonio de la denunciante se encuentra corroborado por diversos elementos periféricos -entre ellos los testimonios de sus amigas, los informes médicos y psicológicos y la denominada prueba técnica objetiva de lugar y tiempo-, los cuales, en su criterio, robustecerían la credibilidad del relato inculpativo. Sin embargo, el examen del razonamiento desarrollado en la sentencia revela que la fuerza corroborativa de dichos elementos aparece sobreestimada, pues varios de ellos acreditan únicamente circunstancias contextuales -como la presencia de las partes en determinados lugares o el estado emocional posterior de la denunciante- que, si bien pueden resultar compatibles con la hipótesis acusatoria, no constituyen por sí mismos una confirmación directa de la concreta mecánica del hecho que el fallo tuvo por acreditada.

En cuarto lugar, la sentencia asigna un valor confirmatorio particularmente intenso a los testimonios de las amigas de la denunciante, destacando que habrían observado el estado en que ésta se encontraba después del episodio y que recibieron mensajes y fotografías durante la madrugada en que ocurrieron los hechos. No obstante, esa inferencia corroborativa depende, en gran medida, de asumir como premisa verdadera la versión que la propia denunciante les transmitió. Dicho de otro modo, los testimonios de referencia de quienes no estuvieron presentes en el lugar de los hechos pueden reforzar que la denunciante exteriorizó angustia o relató determinado episodio a poco de ocurrido, pero no

reemplazan la necesidad de examinar con rigor la consistencia intrínseca del relato originario.

En definitiva, la crítica que cabe formular al razonamiento del Tribunal *a quo* no radica en haber considerado relevante la palabra de la denunciante -lo cual, en abstracto, no sería objetable en este tipo de procesos-, sino en haberla valorado de manera sustancialmente conclusiva, sin desarrollar un examen suficientemente riguroso de sus zonas de inestabilidad ni explicar de qué modo las eventuales divergencias advertidas en sus distintas declaraciones carecerían de entidad para afectar la fuerza convictiva del testimonio.

De allí que, antes de analizar la prueba externa convocada por el fallo como elemento de apoyo, resulte indispensable detenerse en el examen puntual de las propias declaraciones de la denunciante, a fin de verificar si -como afirma la sentencia- se trata efectivamente de un relato estable, coherente y carente de modificaciones esenciales, o si, por el contrario, presenta vacilaciones o tensiones internas que debieron ser ponderadas con mayor detenimiento al momento de fundar una condena penal.

VII.4.a.- Bajo ese marco, corresponde ingresar al análisis puntual de las distintas manifestaciones brindadas por la denunciante a lo largo del proceso, a fin de verificar si -como afirma la sentencia recurrida- se trata efectivamente de un relato estable y carente de modificaciones sustanciales o si, por el contrario, presenta tensiones internas relevantes en aspectos centrales de la imputación.

A tal efecto, resulta pertinente confrontar las manifestaciones vertidas por la presunta víctima en sus distintas declaraciones: la denuncia policial de fecha 6 de julio de 2016, la declaración prestada ante el Ministerio Público Fiscal el 12 de agosto de 2016 y la declaración brindada durante el debate oral.

Del cotejo de tales manifestaciones emergen numerosas divergencias que revelan zonas de inestabilidad narrativa que debieron ser examinadas con mayor detenimiento por el tribunal de mérito al momento de fundar una sentencia de condena.

1.- Divergencias en torno a la secuencia previa al arribo al domicilio:

Una primera tensión interna se advierte en relación con el modo en que la denunciante describió la secuencia de hechos que precedió al arribo al domicilio de uno de los imputados.

En la denuncia policial de fecha 06/07/2016, la presunta víctima brindó una narración relativamente estructurada de ese tramo de los acontecimientos. En esa oportunidad manifestó que, al finalizar la noche en el boliche, su amiga le preguntó con quién regresaría y que F.T. le ofreció llevarla, agregando que luego éste le propuso continuar tomando algo. En ese contexto refirió: *“mi amiga V. me pregunto con quien me iba y que iba hacer y un chico del grupo llamado F.T., me dijo que el me iba a llevar, cuando estábamos en su auto el me invito a tomar unos tragos ante de regresar a casa y yo le dije que sí... en un momento vi que llamaba por teléfono y subio al auto otro chico de nombre Á.R., entonces le pregunte a porque este chico subio y el me dijo que íbamos a tomar unos tragos y luego nos dejaba. Arranco el auto y salimos con dirección a Stop un Drugtore de Avda. Roca en el camino el*

desvio, como venia casi dormiré no me di cuenta que se habia desviado y llegamos a su casa, le pregunte que haciamos allí y me dijo que se habia recordado que el tenia un fernet, cuando llegamos entramos...” (sic).

Sin embargo, en su declaración posterior ante el Ministerio Público Fiscal, prestada el 12/08/2016, esa reconstrucción aparece sustancialmente alterada. En esa oportunidad sostuvo que se encontraba en un estado de confusión producto del consumo de alcohol y afirmó: *“yo ya a esa hora me encontraba bastante mal por lo que solo recuerdo algunas cosas. De repente me encuentre en el auto de F.T. del lado del acompañante mientras que él conducía y llamaba por teléfono, no recuerdo ni siquiera por donde íbamos”.*

Más adelante, en esa misma declaración, agregó: *“no sé ni como me bajaron”.*

Durante el debate oral insistió en la idea de recuerdos fragmentarios respecto de ese tramo inicial, señalando que su memoria se componía de *“fragmentos o flashes”* y que simplemente *“recuerdo verme en el auto de F.T.”* (debate oral – 2º día -02/10/2025). Dijo precisamente: *“...en ese momento duraba hasta las 6 a.m. el boliche estuve 3 hs entonces hasta que se acabó el boliche, me acerco a esta gente... varones... yo iba y venía con amigos, yo en un momento recuerdo que empiezo a tener como que mi cuerpo estaba pero mi mente como que no estaba presente por momentos, lo describo como fragmentos o flashes lo que recuerdo, termina el boliche yo ya estaba en esta situación de vulnerabilidad, estaba presente pero mi cuerpo no sé... a partir de ahora voy a contar lo que me acuerdo, recuerdo verme en el auto de F.T., recuerdo después cuando F.T. hablaba por teléfono con alguien, recuerdo que miro hacia atrás y miro otro hombre subido al cual yo no conozco y no lo conocía y era Á.R.... después tengo recuerdos de la Constitución... avenida de Tafí Viejo... yendo a la casa de los padres de F.T.... de hecho yo conozco la casa de la familia de F.T. porque yo asistí a eventos familiares por este vínculo con el primo, recuerdo trayectos de la avenida Constitución, recuerdo el portón que es el ingreso previo donde está la casa familiar de F.T....”.*

De este modo, el propio relato de la denunciante oscila entre una versión inicial relativamente continua -en la que acepta la invitación, dialoga con F.T., advierte la incorporación de Á.R. al vehículo, conoce el motivo por el cual se dirigieron a la casa de uno de los imputados e incluso reconoce haber bajado del auto y entrado a dicho domicilio - y otra posterior en la que sostiene que prácticamente no recuerda cómo llegó al automóvil ni cómo se produjo el traslado hasta el domicilio.

La divergencia señalada no se refiere a un aspecto accesorio o secundario del episodio investigado, sino al contexto mismo en el que, según la hipótesis acusatoria, se habría producido el traslado hacia el lugar donde habrían ocurrido los hechos. Se trata, por lo tanto, de una circunstancia directamente vinculada con uno de los pilares centrales de la imputación: el estado en que se encontraba la presunta víctima al momento del suceso.

En este punto, adquiere especial relevancia que en su primera declaración, prestada a pocos días del hecho, la denunciante manifestó recordar con claridad la secuencia de lo acontecido. Sin embargo, con el transcurso del tiempo su relato experimentó modificaciones

sustanciales, hasta llegar a sostener una versión diametralmente distinta, consistente en la ausencia total de recuerdos respecto de lo ocurrido.

Esta variación sustancial en el relato no fue objeto de un análisis serio, crítico y razonado por parte del sentenciante. Lejos de confrontar ambas versiones y explicar las razones por las cuales dicha inconsistencia no afectaría la credibilidad o la valoración de la prueba, el fallo prescinde de todo examen sobre el punto y se limita a dar por supuesto la última versión de la víctima, relacionada a la pérdida de conciencia incluso antes de abandonar el boliche.

Así el juez tuvo por acreditada la siguiente circunstancia *“...la víctima describió con claridad el estado de vulnerabilidad física y psíquica en el que se encontraba: mencionó haber ingerido alcohol moderadamente y haber comenzado a experimentar pérdida de control o desconexión mental antes de abandonar el boliche. Su descripción de sentirse 'presente pero con la mente ausente' revela un cuadro de alteración de la conciencia compatible con un estado de vulnerabilidad, sea por el efecto del alcohol, o de la misma somnolencia, lo que fue aprovechado por los imputados.*

2.- Oscilaciones respecto del estado físico y la capacidad de reacción:

Otra divergencia relevante, que también ha sido soslayada por el sentenciante, radica en las diferencias existentes en el modo en que la propia denunciante habría relatado los hechos a terceros. En efecto, según declaró su amiga V.S.A., la denunciante le manifestó que *“había estado con los dos, que tuvieron relaciones”,* agregando que en un momento ella ya no quiso continuar, tras lo cual la habrían tirado a la cama, mientras uno de ellos la consolaba diciéndole *“ya está”*. Concretamente dijo: *“entendí que habían tenido relaciones los tres, también me contó una interna entre F.T. y Á.R. y después que a ella no le gustó, que ella no quería más, que se quería ir y que la tiraban a la cama, que uno de ellos la consolaba y ella llorando se quería ir a su casa.”*

En igual sentido se expresó otra amiga de la denunciante, L.Y., quien refirió que al día siguiente del episodio la presunta víctima le manifestó que en un momento había existido intimidad con ambas personas, aunque señaló que en determinado momento ocurrió algo que no le gustó.

Sin embargo, durante sus declaraciones en el proceso la denunciante sostuvo que lo ocurrido se desarrolló siempre en contra de su voluntad, y que desde el inicio no prestó su consentimiento. Esta diferencia en la forma de describir la secuencia de los hechos - particularmente en lo que respecta al momento y a la modalidad en que habría surgido la oposición de la denunciante- constituye un aspecto muy importante para la valoración de la prueba.

Pese a ello, la sentencia omite realizar un análisis crítico de esta discrepancia, prescindiendo de examinar su incidencia en la reconstrucción de lo sucedido y en la valoración de la credibilidad del relato, lo que nuevamente evidencia una apreciación fragmentaria del material probatorio y una fundamentación insuficiente sobre un aspecto central del caso.

Por otro lado se advierte otra tensión interna del relato se presenta en relación con el estado físico que la denunciante dice haber tenido durante el episodio.

En su declaración ante el Ministerio Público Fiscal manifestó que, una vez en la habitación, se encontraba en una situación de debilidad física, expresando que *“me sentía sin fuerza”*.

Sin embargo, en el mismo relato añadió que, cuando F.T. logró penetrarla, pudo expulsarlo mediante un movimiento defensivo: *“yo en ese momento me doy cuenta y me corro hacia atrás”*.

Durante el debate oral la secuencia aparece aún más explicitada, pues allí sostuvo: *“recuerdo cuando logra penetrarme F.T. porque lo siento... y ahí hago con todas mis fuerzas me hago para atrás para lograr sacar el pene de mi vagina”*.

La coexistencia de ambas afirmaciones -una marcada falta de fuerzas y, al mismo tiempo, la capacidad de desplegar un movimiento suficientemente vigoroso como para frustrar el acceso carnal- introduce una tensión que el tribunal de mérito no examinó con la profundidad necesaria.

3.- Variaciones en la descripción de la intervención de uno de los imputados:

También se advierten oscilaciones en la forma en que la denunciante describió la intervención concreta de Á.R. en el episodio.

En la denuncia inicial señaló que uno de los hombres le practicaba sexo oral y le introducía los dedos en la vagina mientras el otro la besaba, agregando que ambos intentaban penetrarla.

En su declaración ante el fiscal, en cambio, afirmó expresamente: *“No recuerdo que Á.R. me haya penetrado”*.

Posteriormente, durante el debate oral, volvió a afirmar que ambos hombres *“todo el tiempo intentando penetrarme”*.

Si bien estas variaciones no necesariamente implican contradicciones absolutas, sí evidencian cierta fluctuación narrativa respecto de la concreta modalidad de intervención atribuida a uno de los coimputados.

En suma, el cotejo de las distintas declaraciones de la denunciante revela la existencia de variaciones y tensiones narrativas que recaen sobre aspectos relevantes del episodio: el contexto del traslado hacia el domicilio, su estado físico y capacidad de reacción y la concreta intervención de uno de los imputado.

Cabe reiterar que la constatación de estas divergencias no implica afirmar que la denunciante haya faltado a la verdad cuando expuso su versión de los hechos. Sin embargo, sí evidencia que el relato que el tribunal de mérito tuvo por plenamente consistente presenta zonas de inestabilidad que debieron ser examinadas con mayor rigor antes de erigirse en el eje central de una condena penal.

En relación con este tópico, el titular máximo de la acusación pública, el señor Ministro Fiscal se expide en sentido coincidente cuando en su dictamen asegura que *“el tribunal de juicio incurrió en una arbitraria valoración del plexo probatorio al otorgar una preeminencia acrítica al relato de la víctima, sin reparar en las severas contradicciones en que esta incurre*

ni en su evidente discordancia con otros elementos de cargo” y que “Si bien se comparte el criterio del tribunal de mérito respecto a la especial relevancia que cobra el testimonio de la víctima en la investigación de delitos de índole sexual, en el caso concreto se advierte que dicho relato resulta contradictorio y no se condice con los elementos probatorios periféricos, por lo cual no ha resultado debidamente corroborado”.

Y en relación al testimonio de la víctima -tomado como eje principal de la acusación y condena de los imputados F.T. y Á.R.- el titular del Ministerio Público Fiscal advierte “un marcado déficit analítico por parte del tribunal de juicio, puesto que del fallo en crisis surge que el magistrado de grado no reparó en circunstancias del relato que carecen de sustento o que resultan refutadas por pruebas de descargo e incluso de cargo. En primer término, se observa que la víctima afirmó que al ingresar al local bailable compró junto a una amiga una botella de champaña e ingirió dos vasos, agregando que incluso se acercó a saludar a un grupo de conocidos. Sin perjuicio de considerar que la cantidad de alcohol referida no sería suficiente para provocar un estado de inconsciencia, la actitud aludida por la propia denunciante permite inferir, con sujeción a la lógica y el sentido común, que conservaba el pleno control de sus actos. Resulta relevante que la víctima permaneció en el lugar durante tres horas, pero refirió luego una sensación de desconexión entre cuerpo y mente, circunstancia que no fue documentada mediante una pericia toxicológica que acreditara fehacientemente tal estado de intoxicación”.

Profundizando lo anterior el Ministro considera que “la denunciante afirmó recordar solo flashes de la madrugada, ubicándose a bordo del auto de F.T. junto a Á.R., a quien dijo no conocer con anterioridad. Esta versión se contradice con lo sostenido por la testigo V.S.A., quien al salir del boliche observó a la víctima subirse al asiento del acompañante y afirmó que Á.R. no se encontraba allí, sino que se unió más tarde tras recibir una llamada. Asimismo, el testigo A.L. sostuvo que él mismo subió al auto en el asiento trasero junto al F.T. y la víctima, evidenciándose notorias contradicciones que no fueron abordadas por el tribunal de juicio en su sentencia. En otro pasaje de su relato, la víctima aludió recordar el portón de ingreso a la casa de la familia F.T. y luego encontrarse en una cama matrimonial, lo cual no se condice con el informe de las cámaras de seguridad del lugar. Según el testimonio de E.F.B, las grabaciones muestran a las 06:45 hs. a los imputados y a la víctima ingresando a la habitación por sus propios medios, sin que se haya consignado que fuera obligada o asistida como consecuencia del alegado estado de indefensión”.

VII.4.b.- Sentado lo anterior, corresponde ahora examinar si el relato de la denunciante encuentra corroboración suficiente en los restantes elementos probatorios incorporados al proceso, tal como lo afirma la sentencia recurrida.

En efecto, el fallo sostiene que la credibilidad del testimonio de la víctima se ve reforzada por diversas evidencias periféricas, entre ellas testimonios de terceros, la prueba técnica relativa al lugar de los hechos y determinados informes médicos y psicológicos. Sin embargo, el examen detenido de tales elementos revela que su capacidad corroborativa resulta más limitada de lo que el sentenciante afirma.

1.- Testimonios relativos al estado de la denunciante en el boliche y al momento de retirarse: En lo atinente al contexto inmediatamente previo al traslado al domicilio de los imputados, diversos testimonios producidos durante el debate oral aportaron datos que no resultan enteramente compatibles con la hipótesis de una situación de extrema vulnerabilidad física de la denunciante ya instalada al momento de abandonar el boliche L..

Así, en primer lugar, el testigo F.M., amigo de F.T. y conocedor de la denunciante por su vínculo con S.B, refirió en el debate -según surge de la reseña de su declaración incorporada a la sentencia- que durante la noche observó a A.M. acercarse en varias oportunidades al grupo de amigos con el que se encontraba el imputado, precisando que *“A.M. se acercó a saludar”,* que *“lo buscaba a F.T. en el sentido no sé si bailar pero sí presumir”*. El mismo testigo agregó que, al finalizar la noche, *“F.T. fue a buscar el auto, A.M. se subió, A.L. subió, y se fueron”*.

Las manifestaciones de F.M. son relevantes no porque permitan extraer por sí solas una conclusión definitiva acerca de lo sucedido después, sino porque describen, desde su percepción directa, una interacción previa en el boliche que no exhibe signos ostensibles de confusión extrema, colapso físico o imposibilidad de desplazamiento autónomo. Por el contrario, su relato muestra a la denunciante moviéndose dentro del local, acercándose al grupo, interactuando con F.T. y, finalmente, abordando el vehículo sin que el testigo refiera una situación de asistencia o traslado forzado.

En segundo término, el testigo A.L., quien incluso llegó a subir al automóvil de F.T. al momento de la salida del boliche, aportó un dato todavía más concreto sobre ese tramo de los hechos. En el debate explicó que, cuando el vehículo se aproximó, *“A.M. se me adelanta y se sube adelante”*, razón por la cual él debió ascender a la parte trasera del rodado.

Asimismo, del acta del debate surge que, al ser interrogado específicamente sobre el modo en que la denunciante subió al vehículo, respondió de manera categórica: *“¿Subió por sus propios medios? Sí.”*, y cuando se le preguntó en qué estado se encontraba al momento de abordar el automóvil, contestó: *“No le sabría decir exactamente”*.

La declaración de A.L. reviste singular importancia, pues se trata del testigo que, según su propio relato, estuvo físicamente en el automóvil en ese preciso momento, aunque fuera por un breve lapso, y su percepción directa no da cuenta de una escena de auxilio, arrastre, sujeción o traslado de una persona visiblemente incapacitada para desplazarse por sí misma. Ello no excluye, desde luego, la posibilidad de que posteriormente la denunciante se haya sentido mal o que en el interior del domicilio se haya producido un episodio delictivo; pero sí introduce una nota de cautela frente a una reconstrucción lineal según la cual la extrema vulnerabilidad de la presunta víctima habría sido patente ya al abandonar el local bailable, como lo tuvo por acreditado el *a quo*.

En tercer lugar, la testigo A.F., quien también se encontraba esa noche en L. y conocía tanto a F.T. como a A.M., declaró que vio a esta última en el VIP y luego nuevamente en la pista de baile, agregando que se acercó en varias oportunidades al grupo del imputado. Según consta en el acta del debate, A.F. expresó: *“la vi en varias oportunidades, ella estaba con*

otra amiga, bailando cerca nuestro con nuestro grupo”.

En la reseña de su declaración contenida en la sentencia, además, se consigna que observó a A.M. *“besándose con otro joven en la parte baja del boliche”* y que, al ser consultada sobre su estado, señaló que no podía afirmar si estaba o no alcoholizada, porque no compartió el vaso con ella, aunque sí la vio desplazarse e interactuar con normalidad dentro del local.

A ello se suma que en otro tramo del debate -también recogido en la sentencia- la misma testigo refirió que cuando vio a A.M. y habló con ella la encontró *“normal, bien, cuando los saludé conversé con ellos”*.

Incluso la propia sentencia, al reseñar la declaración de A.F., reconoce que ésta no observó una situación de descompensación o indefensión evidente, sino que refirió haber visto a la denunciante moverse dentro del local, acercarse al grupo de F.T. y retirarse del lugar luego de finalizado el boliche, aunque sin precisar con exactitud toda la secuencia posterior.

Por último, también cabe mencionar a la testigo B.L.J., quien declaró haber estado esa noche en L. y manifestó que vio tanto a F.T. como a A.M. dentro del local. En su testimonio, reseñado en la sentencia, indicó que, cuando los saludó, ambos se encontraban *“normal, bien”* y que incluso conversó brevemente con A.M..

Aunque el propio fallo resta importancia a su declaración por considerarla de escasa utilidad para el esclarecimiento del hecho, lo cierto es que ese dato se inscribe en la misma línea que los testimonios antes mencionados: ninguno de estos declarantes describió, al menos en el tramo previo a la salida del boliche, una situación patente de derrumbe físico, pérdida de conciencia o incapacidad manifiesta para desplazarse autónomamente.

De la valoración conjunta de estos testimonios no puede extraerse, ciertamente, la conclusión de que los hechos denunciados no hubieran podido ocurrir después en el interior del domicilio. Sería excesivo y metodológicamente incorrecto extraer semejante consecuencia de modo automático. Sin embargo, tampoco puede soslayarse que tales declaraciones describen el contexto previo al traslado en términos que no coinciden de manera uniforme con la situación de extrema vulnerabilidad física que la sentencia parece dar por sentada desde el mismo egreso del boliche.

En otros términos, la prueba testimonial producida en juicio no ofrece un cuadro homogéneo en el que la denunciante aparezca, ya desde la salida de L., ostensiblemente privada de sus posibilidades de autodeterminación o de movimiento. Antes bien, varios de los testigos que la vieron esa noche la describen interactuando con el grupo, acercándose a F.T., desplazándose con autonomía dentro del local y abordando el automóvil sin asistencia. Esa circunstancia, lejos de resultar concluyente en uno u otro sentido, imponía al tribunal de mérito un análisis mucho más cuidadoso y matizado del contexto previo al traslado, análisis que no se advierte desarrollado con el rigor debido en la sentencia recurrida.

2. Circunstancias relativas al ingreso y permanencia en el domicilio:

Otro elemento que exige un examen particularmente cuidadoso es la denominada prueba técnica objetiva vinculada con el lugar de los hechos y los registros de cámaras de seguridad existentes en las inmediaciones del domicilio donde se habrían desarrollado los

acontecimientos.

En la sentencia recurrida, el tribunal de mérito asigna a estos elementos un valor corroborativo relevante para la reconstrucción del episodio. Sin embargo, un análisis detenido de tales constancias revela que su capacidad demostrativa es sustancialmente más acotada de lo que el fallo afirma.

De las constancias incorporadas al debate surge que el inmueble donde se habrían desarrollado los hechos corresponde al domicilio de los padres de F.T., ubicado en una zona urbana del [...]. Durante el juicio se produjo prueba pericial y testimonial relativa a la disposición del inmueble, sus accesos y su entorno inmediato.

Según se desprende de dicha prueba, la vivienda cuenta con un ingreso vehicular y un acceso peatonal desde la vía pública, y se encuentra situada sobre una calle con tránsito vehicular cercano y otras viviendas en sus inmediaciones. Asimismo, del plano y de las fotografías incorporadas al proceso surge que el sector donde se ubica el dormitorio mencionado en la acusación forma parte de una vivienda familiar con distintas dependencias y circulación interna.

Estos datos adquieren relevancia porque la hipótesis acusatoria describe un episodio que se habría desarrollado durante un lapso prolongado dentro de ese inmueble (tres horas), con múltiples secuencias -conforme lo describe la denunciante- sin que se registrara intervención de terceros ni señales de alerta hacia el exterior.

A ello se suma que durante el debate se introdujo prueba relativa a registros de cámaras de seguridad existentes en las inmediaciones del domicilio, los cuales permitieron observar el arribo y posterior egreso del vehículo vinculado a los imputados.

De acuerdo con las constancias analizadas en el juicio, las imágenes permitieron establecer que el automóvil en el que se trasladaban los involucrados llegó al domicilio en horas de la mañana, permaneciendo allí durante un lapso de tiempo antes de retirarse nuevamente.

Sin embargo, la capacidad probatoria de dichas imágenes se limita esencialmente a acreditar la presencia del vehículo y el ingreso de sus ocupantes al domicilio, así como su posterior salida del lugar. Es decir, los registros permiten confirmar un dato contextual -la llegada de los imputados con la denunciante- pero no aportan información directa sobre lo ocurrido en el interior de la vivienda ni sobre la dinámica específica de los hechos que allí habrían tenido lugar.

De hecho, las cámaras no registran lo ocurrido dentro del domicilio ni permiten observar el desplazamiento de los involucrados en el interior del inmueble. Tampoco aportan información concluyente acerca del estado físico de la denunciante al momento de descender del vehículo o ingresar a la vivienda, más allá de permitir advertir la secuencia general de llegada y retiro del lugar.

En este punto, resulta especialmente significativo contrastar esas constancias objetivas con determinadas afirmaciones contenidas en el propio relato de la denunciante.

Como se señaló anteriormente, en su declaración ante el Ministerio Público Fiscal la denunciante expresó que, tras salir del boliche y subir al automóvil de F.T., su recuerdo de lo

ocurrido durante el traslado era fragmentario, manifestando incluso: *“no recuerdo ni siquiera por dónde íbamos”*. En el mismo relato agregó que, una vez arribados al domicilio, *“no sé ni cómo me bajaron”*, afirmación que sugiere un grado considerable de confusión respecto de la secuencia de ingreso al inmueble.

Sin embargo, las constancias objetivas incorporadas al proceso permiten establecer que el vehículo llegó al domicilio y que posteriormente las personas descendieron del mismo e ingresaron a la vivienda, lo cual introduce un elemento que debía ser cuidadosamente ponderado al momento de valorar el grado de conciencia y capacidad de percepción que la propia denunciante afirma haber tenido en ese tramo de los hechos. Incluso de su primera declaración surge que la víctima sabía perfectamente a que iban a ese domicilio, dijo: *“...llegamos a su casa, le pregunte que hacíamos allí y me dijo que se había recoirdado que el tenía un fernet, cuando llegamos entramos...”*.

No obstante, sí resulta claro que la prueba técnica relativa al lugar y a los registros de cámaras no posee el alcance corroborativo que la sentencia le atribuye, pues se limita a acreditar circunstancias contextuales -la llegada y salida del vehículo, el ingreso al domicilio- sin aportar elementos directos que confirmen la concreta mecánica del episodio sexual que el tribunal tuvo por acreditado.

En tales condiciones, el valor de esa prueba debe ser correctamente delimitado. Lejos de constituir una corroboración directa del relato incriminatorio, se trata de un elemento periférico que únicamente permite situar a las personas involucradas en un determinado lugar y momento, pero que no resuelve por sí mismo las dudas que surgen del análisis de las restantes pruebas producidas en el proceso.

Desde esta perspectiva, la prueba objetiva vinculada con el lugar de los hechos y con los registros de cámaras de seguridad, lejos de disipar las incertidumbres advertidas en torno a la reconstrucción de los acontecimientos, se integra al conjunto probatorio como un elemento contextual que, si bien resulta compatible con la hipótesis acusatoria, no permite confirmarla con el grado de certeza que exige el dictado de una sentencia condenatoria.

3. Elementos médicos y físicos invocados como corroboración: otro de los aspectos centrales del razonamiento contenido en la sentencia recurrida se vincula con la valoración de la prueba médica y pericial producida en la causa, particularmente con relación a las lesiones constatadas en el cuerpo de la denunciante y a los exámenes clínicos practicados con posterioridad a los hechos.

El tribunal de mérito consideró que determinados hallazgos médicos constituían elementos corroborantes del relato incriminatorio. Sin embargo, el examen detenido de dichos informes permite advertir que su alcance probatorio resulta más acotado de lo que el fallo parece asumir.

Según surge de las constancias incorporadas al proceso, la denunciante fue sometida a un examen médico a los días de ocurrido el episodio que dio origen a la investigación. En dicho examen se consignó la presencia de determinadas lesiones superficiales en el cuerpo, particularmente en la zona de las piernas.

No obstante, el propio informe médico consignó que dichas lesiones no presentaban características concluyentes que permitieran identificar con precisión el mecanismo de producción, ni tampoco permitían establecer con certeza el momento exacto en que se habrían producido.

En particular, durante el debate pericial se analizó la posibilidad de que las marcas observadas correspondieran a mordeduras humanas, cuestión que fue objeto de discusión técnica entre los profesionales intervinientes.

En ese contexto se explicó que, cuando una lesión es efectivamente producida por una mordedura humana, suele presentar determinadas características morfológicas relativamente identificables, tales como la presencia de impresiones dentarias, arcos semicirculares o patrones compatibles con la arcada dentaria.

Sin embargo, en el caso examinado, los informes periciales no permitieron establecer de manera categórica que las marcas observadas en el cuerpo de la denunciante respondieran inequívocamente a ese tipo de mecanismo.

En otras palabras, si bien se constató la existencia de lesiones en la piel de la denunciante, los especialistas coincidieron en señalar que la naturaleza exacta de dichas lesiones no podía ser determinada con absoluta certeza, ni tampoco era posible identificar a partir de ellas al eventual autor de estas.

De igual modo, el examen médico practicado en relación con la zona genital de la denunciante tampoco arrojó conclusiones concluyentes acerca de la existencia de un acceso carnal reciente. En este punto resulta importante recordar que la ausencia de lesiones genitales no permite descartar por sí sola la posibilidad de un abuso sexual, circunstancia que ha sido reiteradamente reconocida en la literatura médica y en la jurisprudencia penal.

Sin embargo, esa misma circunstancia implica que el examen clínico negativo tampoco constituye una prueba positiva del acceso carnal, pues su resultado debe ser interpretado dentro de los límites propios de la medicina forense.

En el caso bajo análisis, los informes médicos no registraron desgarros, laceraciones ni otras lesiones traumáticas en la zona genital que permitieran afirmar de manera inequívoca la existencia de una penetración reciente. Tampoco se registraron rastros biológicos concluyentes -como semen u otros fluidos- que permitieran corroborar materialmente la ocurrencia del acto sexual en los términos descritos por la acusación.

De este modo, la prueba médica producida en la causa se limita esencialmente a acreditar la existencia de determinadas lesiones superficiales inespecíficas, cuya etiología exacta no pudo ser establecida con certeza, y a constatar la ausencia de lesiones genitales traumáticas evidentes al momento del examen clínico.

Ello no significa, desde luego, que el relato de la denunciante resulte incompatible con los hallazgos médicos. Pero tampoco permite afirmar que dichos hallazgos constituyan una corroboración directa y concluyente de la mecánica del hecho que el tribunal de mérito tuvo por acreditada.

Por el contrario, la prueba médica aparece como un elemento que debe ser interpretado

dentro de un margen de indeterminación propio de este tipo de exámenes, especialmente cuando han transcurrido varias horas entre el supuesto episodio y la realización de la evaluación clínica.

Desde esta perspectiva, el valor probatorio de los informes médicos debe circunscribirse a aquello que efectivamente pueden acreditar: datos objetivos relativos al estado físico de la denunciante al momento del examen. Sin embargo, dichos informes no poseen aptitud suficiente para establecer con certeza el modo en que se habrían desarrollado los hechos investigados, cuestión que necesariamente depende de la reconstrucción histórica a partir de la totalidad del material probatorio.

Esta limitación adquiere especial relevancia si se considera que, según el propio relato de la denunciante, el episodio habría sido de extrema violencia. En efecto, sostuvo que fue reducida por dos hombres que la sujetaban, mientras ambos se encontraban encima de ella realizando diferentes acciones de índole sexual. Asimismo, en su denuncia inicial expresó que intentó resistirse en todo momento, aunque señaló que éstos la superaban en fuerza.

En ese contexto fáctico, cabría razonablemente esperar la constatación de signos físicos compatibles con una dinámica de tal intensidad. Sin embargo, la sentencia omite ponderar de manera crítica esta circunstancia al valorar los informes médicos, prescindiendo de analizar si los hallazgos consignados resultan o no concordantes con la mecánica de los hechos descripta por la propia denunciante. Tal omisión revela nuevamente una valoración fragmentaria de la prueba y una fundamentación insuficiente respecto de un aspecto central para la adecuada reconstrucción del suceso investigado.

Es así que se comparten las consideraciones efectuadas por el Ministro Fiscal, cuando al centrar sus crítica en la sentencia expone: *“la víctima afirmó en el debate que los acusados la forzaron de manera alternada y constante durante más de tres horas. Al respecto, cabe poner de manifiesto que el examen médico legal realizado por el Dr. G.J., tres días después del hecho, no detectó lesiones ginecológicas compatibles con el relato, sino únicamente dos lesiones de antigua data. Resulta inverosímil que, ante un ataque de la magnitud y duración descrita, no se haya constatado lesión alguna ni exista prueba biológica que comprometa a los acusados”* y que *“Si bien el examen médico registró equimosis en los muslos de la víctima, estas no se condicen con la versión de un abuso cometido por dos hombres durante tres horas, además de que el Dr. G.J. fue contundente al afirmar en juicio que dichas lesiones no eran producto de mordidas, contradiciendo así los relatos de las testigos V.S.A. y L.Y..”*

En consecuencia, al igual que ocurre con los demás elementos probatorios analizados en los apartados precedentes -testimonios, registros de cámaras y reconstrucción temporal del episodio-, la prueba médica tampoco permite disipar de manera concluyente las dudas que surgen del análisis integral del material probatorio producido en el debate.

En tales condiciones, los informes periciales deben ser valorados como un elemento más dentro del conjunto de la prueba, pero sin atribuirles un alcance corroborativo que exceda los límites propios de la evidencia médica disponible en la causa.

4. Testimonios de los profesionales de la salud mental de la Clínica de Reposo.

Y las mismas consideraciones merecen las apreciaciones del Juez *a quo* respecto a las declaraciones realizadas en el debate por las profesionales de la salud mental -Dra. M.M. y Lic. V. del CREN- que atendieron a la víctima A.M. en sus internaciones del año 2021 y hasta la fecha del debate.

Así entonces, le asiste razón al recurrente en cuanto expresa que *“...es arbitrario que el fallo diga que la HC `no introduce elementos novedosos que modifiquen o alteren el cuadro probatorio ya valorado y examinado en debate, sino que viene a confirmar y respaldar los testimonios brindados por los profesionales de la salud que comparecieron a la audiencia´.... `debemos tener siempre presente que esa historia clínica corresponde a situaciones ocurridas durante el año 2021, y el hecho que aquí se investiga data del año 2016´, cuando en realidad contiene los antecedentes familiares de A.M. desde su infancia, relatadas por ella y escritos por su psiquiatra M.M..”*

Y es que, el 5° día de debate -07/10/2025-, al declarar la Psiquiatra M.M., al deponer sobre el tratamiento que brindó a la víctima y sobre si los hechos de esta causa le han provocado algún daño psicológico, la profesional manifiesta que A.M. tuvo dos internaciones en el año 2021 en el CREN -“Clínica de Reposo”-. Refiere que en esas dos oportunidades fueron por intentos de suicidio, que su diagnóstico es trastorno mixto de depresión, que hace un tratamiento farmacológico, y psicoterapeuta en forma paralela con distintos psicólogos. En mayo/junio de 2021, A.M. tiene un intento de suicidio, y relata el hecho por el cual estamos en este juicio. La Psiquiatra expresa *“creo que los hechos que ella describe si influyen en el cuadro mental y psicopatológico de ella”*.

A la consulta acerca del motivo que determinó la internación, la profesional indicó que obedecía a una multiplicidad de factores, destacando especialmente la compleja situación familiar de la paciente. En ese marco, refirió la existencia de episodios de violencia intrafamiliar, particularmente ejercida por el padre hacia la madre, así como también hacia la propia víctima y su hermana, describiendo diversos hechos que dan cuenta de dicho contexto: *“y ahí tuvo un detonante subjetivo en ella -A.M.- donde ella siente expresa o manifiesta que ellas están vulnerables solas ante ciertas situaciones, y eso hizo que ella re elabore o re experimente el trauma. Cuando uno re experimenta una situación de vulnerabilidad se conecta subjetivamente con situaciones personales”*

Respecto a la segunda internación, la Dra. M.M. expresa *“más allá de clínica propiamente dicha, el desencadenante tenía que ver con cuestiones socio familiares, el ambiente familiar, el contexto en el que se encontraba, el mismo no era le mejor, nosotros valoramos ese contexto, infiero que una de las causas por lo que se prolongó la internación tenía que ver con estas cuestiones direccionadas, ... había dificultades a nivel familiar, no era un ambiente para que se responsabilice la familia, La segunda internación no podría responder con exactitud el detonante. ...Le costó -a A.M.- describir o relatar lo que había sucedido, sentía vergüenza, culpa, se preguntaba muchas cosas en relación a lo que había sucedido, normal en las víctimas que sufren alguna violencia de distinta índole, se culpabilizan o se preguntan*

cosas, se sentía avergonzada, sentía que contar esto era exponer su intimidad o parte de su vida, eso llevo su tiempo en el que pudo ir describiendo, seguramente en su espacio de psicoterapia también, y lo que nosotros trabajamos es lo que se llama la re elaboración de trauma, eso significa que ese suceso que fue vivenciado de un manera tiene que ver a como uno las interpreta (...)".

A las preguntas de la Defensa, expresó que el hecho que A.M. describió es el que está acá, que la médica se basa en el relato de la víctima, que *"no hay elementos concretos ni estudio comentario que pueda certificar eso"*, que *"no puedo certificar un hecho del que no fui testigo o no tengo manera de comprobarlo, me baso en el discurso de ella, y veo si hay vicios para ver si está siendo honesta, (...)"* .

Luego, la Lic. V., atribuye la causa de las internaciones específica y exclusivamente al hecho del que trata esta causa.

Ahora bien, el 8° día de debate -13/10/2025- en el que se logra acceder a la Historia Clínica de A.M., surge que en *"Antecedentes familiares"* -trata de la conformación de la familia-, y dice: *"Padre con violencia de género hacia la madre. Refiere episodios de violencia en la infancia y situaciones de abuso sexual"*. Menciona afecciones de otros miembros de la familia, *"Disfunción familiar, conflictos familiares, principalmente con su padre"*, refiere episodio de violencia en la infancia y situaciones de abusos sexuales.

Asimismo, la defensa técnica menciona otra causa de abuso sexual en la época de las internaciones en el CREN y denuncias contra el padre de A.M. en la Oficina de Violencia Doméstica del Poder Judicial, situaciones que no fueron mencionadas por las dos profesionales tratantes de la víctima y a las que el Juez *a quo* no consideró en el análisis de la sentencia.

Es decir que, en la sentencia ni siquiera trata estos antecedentes y se limita a circunscribir como detonante de las internaciones de la víctima, en el hecho que nos ocupa, entonces, le asiste razón al recurrente en tanto le agravia que el fallo fundamente una condena que se sustenta *"con pasajes sesgados de los informes psicológicos, soslayando por completo las HC"* sumado a los antecedentes de otra denuncia de abuso sexual y las de violencia que el *a quo* debió tener en cuenta.

Ya dijo esta Corte Suprema de Justicia, que *"según las reglas de la experiencia, un abuso sexual -o de violencia en este caso- a tan temprana edad deja marcas traumáticas en la psiquis de la víctima. Por ello, la sentenciante debió tomar en cuenta esa situación abusiva y expresar de manera contundente las razones por las que consideró que el trauma sexual de la señora ... se debía exclusivamente a los actos sexuales de su pareja, (...) análisis que no fue realizado por la magistrada, por lo cual dicha evidencia pierde valor probatorio o por lo menos no resulta determinante como corroboración periférica"* (CSJTuc., Sent. N° 103 del 25/02/2025).

Dicho de otro modo, se advierte que el Juez *a quo* realizó un análisis parcializado de los informes psicológicos y psiquiátricos de la víctima ya que consideró como elemento de trascendencia para el arribo a un veredicto de condena la existencia de un trauma que lleva

a dos internaciones a la víctima en la clínica de reposo, trauma que adjudica exclusivamente al hecho que se investiga en esta causa, sin tener en cuenta los antecedentes de violencia familiar, el contexto familiar y la denuncia de abuso sexual iniciada en el año 2021.

5. Testimonios de referencia de las amigas de la denunciante.

Finalmente, la sentencia otorga un valor corroborativo relevante a las declaraciones de las amigas de la denunciante, quienes manifestaron haber recibido mensajes y audios de su parte durante la madrugada posterior a los hechos.

Es cierto que tales testimonios pueden resultar indicativos del estado emocional en que la denunciante se encontraba luego de regresar a su domicilio. Sin embargo, su alcance probatorio debe ser correctamente delimitado.

En rigor, estas testigos no presenciaron los hechos investigados ni tuvieron conocimiento directo de lo ocurrido en el interior del domicilio. Su conocimiento deriva exclusivamente del relato que la propia denunciante les transmitió posteriormente.

En consecuencia, tales testimonios permiten acreditar que la denunciante exteriorizó un determinado relato y estado emocional poco tiempo después de los hechos, pero no constituyen por sí mismos una corroboración directa de la concreta dinámica del episodio sexual que se atribuye a los imputados.

En tal sentido, el sentenciante debió cotejar expresamente los testimonios de cargo - principalmente los aportados por las amigas de la denunciante, quienes relataron lo que ésta les comunicó con posterioridad a los hechos- con los testimonios de descargo producidos por los amigos y conocidos de los imputados, quienes describieron el contexto previo al traslado desde el boliche y el comportamiento que observaron durante la noche. Ese ejercicio comparativo no se agota en mencionar la existencia de unas y otras declaraciones, sino que exige un verdadero trabajo intelectual de contraste crítico: el juez debe explicar de manera razonada por qué considera que determinados testimonios resultan más confiables que otros, cuáles son los criterios de valoración utilizados y de qué modo esos elementos permiten alcanzar una convicción firme sobre los hechos investigados.

Sin embargo, ese análisis comparativo no aparece desarrollado en la sentencia recurrida con el grado de profundidad que el caso exigía. El fallo se limita, en lo sustancial, a afirmar la credibilidad de los testimonios de cargo y a restar valor a los testimonios de descargo, pero sin explicitar de manera concreta cuáles serían las razones objetivas que justifican esa preferencia valorativa. No se advierte en la sentencia un examen detallado de las circunstancias de percepción de cada testigo, de la coherencia interna de sus declaraciones ni de su compatibilidad con los demás elementos de prueba producidos en el debate.

En conclusión, tomando en consideración las divergencias advertidas en las distintas exposiciones de la denunciante -tanto aquellas que surgen del cotejo entre sus propias declaraciones a lo largo del proceso como las que aparecen al contrastarlas con otros elementos probatorios incorporados al debate-, el tribunal de mérito se encontraba particularmente obligado a desarrollar un examen comparativo riguroso de los distintos testimonios producidos en el juicio. En un caso en el que la prueba directa del hecho se

apoya esencialmente en la palabra de la presunta víctima, la tarea jurisdiccional exige necesariamente confrontar las declaraciones de quienes sostienen la hipótesis acusatoria con aquellas que, desde la perspectiva de la defensa, aportan una versión diversa del contexto y de las circunstancias en que se desarrollaron los hechos.

De este modo, el tribunal de mérito termina privilegiando una determinada reconstrucción de los hechos sin haber realizado previamente el necesario cotejo crítico entre las distintas fuentes de prueba disponibles. La omisión de ese análisis resulta especialmente relevante en un caso como el presente, en el que la valoración de los testimonios constituye uno de los pilares centrales del razonamiento condenatorio.

6. Comunicación posterior con el imputado.

Otro aspecto importante que llama la atención es la relevancia que el sentenciante le otorga al intercambio de mensajes mantenido posteriormente entre el imputado F.T. y la denunciante a través de la red social Facebook, lo que para este magistrado *“constituye un reconocimiento implícito por parte del imputado, y confirmatorio del relato de la víctima”*.

Se observa que la propia denunciante relató: *“...al otro día F.T. me escribe por Facebook y me dice TOMA POR FAVOR LA PASTILLA DEL DIA DESPUES PORQUE CREO QUE INTENTE PENETRARTE... me dijo antes de la reunión con mis amigas, a la noche me junto con mis amigas. Habrá sido a la tarde noche ese mensaje. Le pregunto ¿DONDE HAZ ACABADO?1d O sea vos haz empezado una conversación a raíz de ese mensaje? "Sí, preguntando dónde había acabado y que no iba a tomar la pastilla porque era muy fuerte y me dice SERIA MUY HEAVY TENER UN HIJO”*

Tal como fue destacado en el dictamen del Sr. Ministro Fiscal, “no se infiere de dicho diálogo que la relación haya sido forzada”, agregando que el tenor del intercambio plantea interrogantes que debían ser cuidadosamente ponderados en el análisis probatorio del caso. En efecto, la existencia de una comunicación posterior en esos términos constituye un elemento que exigía una explicación expresa por parte del sentenciante dentro de la reconstrucción fáctica adoptada. Ello así porque el contenido del diálogo -al menos en los términos en que fue relatado- no evidencia una recriminación directa por parte de la denunciante respecto de la supuesta agresión sexual ni permite inferir sin más la dinámica violenta descrita en la acusación.

Sin embargo, la sentencia recurrida omite desarrollar un examen crítico de esta circunstancia, limitándose a prescindir de su análisis y dar por sentado que esta circunstancia configura una *“corroboración periférica que refuerzan su veracidad”*.

Tal omisión resulta relevante, pues tratándose de un elemento que considera relevante, el tribunal se encontraba obligado a explicitar de qué modo lo integraba dentro del cuadro probatorio general antes de arribar a su conclusión. Es que si bien posee virtualidad para fortalecer la hipótesis de que existió un contacto de naturaleza sexual, no conduce directamente a corroborar que haya sido forzado o en el marco de una situación violenta.

De este modo, al confrontar el relato de la denunciante con los restantes elementos probatorios incorporados al debate, se advierte que la corroboración invocada por la

sentencia no resulta tan concluyente como allí se sostiene.

Mientras que el testimonio de la presunta víctima presenta determinadas tensiones internas en aspectos relevantes de la imputación, los elementos externos invocados como respaldo no permiten despejar de manera inequívoca tales zonas de incertidumbre.

En estas condiciones, el cuadro probatorio resultante dista de ofrecer el grado de certeza positiva que exige el ordenamiento jurídico para fundar una sentencia condenatoria, máxime cuando se trata de un proceso penal en el que rige el principio de presunción de inocencia y la regla según la cual toda duda razonable debe resolverse en favor del imputado.

VII.5.- En síntesis, el examen integral del material probatorio producido en el debate permite advertir que el razonamiento desarrollado por el tribunal de mérito no logra disipar de manera concluyente las zonas de incertidumbre que surgen del análisis conjunto de la prueba.

En efecto, el punto de partida de la sentencia radica en la credibilidad asignada al relato de la denunciante, el cual fue considerado por el sentenciante como sustancialmente estable y corroborado por diversos elementos periféricos. Sin embargo, el cotejo detallado de sus distintas declaraciones revela la existencia de variaciones y tensiones narrativas en aspectos relevantes de la imputación, tales como la reconstrucción del traslado hacia el domicilio, el grado de conciencia y capacidad de reacción que afirma haber tenido durante el episodio, la intervención concreta atribuida a cada uno de los imputados y la dinámica temporal de los hechos dentro de la habitación.

A esas inconsistencias internas se suman los testimonios producidos durante el debate en relación con el contexto previo al traslado. Como se ha señalado, varios de los testigos que se encontraban esa noche en el boliche describieron a la denunciante interactuando con normalidad dentro del local bailable, acercándose al grupo de amigos del imputado, bailando con ellos y retirándose posteriormente del lugar sin que se hubiera advertido una situación evidente de pérdida de control físico o incapacidad para desplazarse por sus propios medios.

Del mismo modo, la prueba técnica relativa al lugar de los hechos y a los registros de cámaras de seguridad permitió establecer con cierta precisión el marco temporal en el que se desarrolló el episodio, evidenciando que los involucrados ingresaron al domicilio alrededor de las 06:45 horas y permanecieron allí aproximadamente hasta las 09:52–09:55 horas. No obstante, dichas imágenes únicamente permiten confirmar la llegada y posterior egreso del vehículo, sin aportar información directa acerca de lo ocurrido dentro de la vivienda.

La prueba médica producida en la causa tampoco permite extraer conclusiones categóricas acerca de la mecánica del hecho. Los informes periciales constataron la existencia de determinadas lesiones superficiales cuya etiología exacta no pudo ser establecida con certeza, y el examen genital no registró lesiones traumáticas concluyentes ni rastros biológicos que permitieran corroborar materialmente la existencia de un acceso carnal reciente.

Por último, el intercambio de comunicaciones mantenido entre la denunciante y el imputado F.T. al día siguiente de los hechos tampoco permite corroborar la hipótesis acusatoria. En efecto, de su contenido no surge de manera directa reproche alguno por una presunta agresión sexual, ni se advierten expresiones que permitan inferir, sin más, la dinámica de extrema violencia descrita en la acusación.

Considerados aisladamente, cada uno de estos elementos podría admitir diversas interpretaciones. Sin embargo, cuando se los examina en forma conjunta, el cuadro probatorio resultante revela un conjunto de tensiones y zonas de indeterminación que el tribunal de mérito no logró despejar mediante un razonamiento suficientemente robusto.

En particular, la sentencia parece haber construido su convicción a partir de una lectura esencialmente confirmatoria del relato incriminatorio, asignando a los elementos periféricos un valor corroborativo más intenso del que efectivamente surge de su contenido objetivo. Ello conduce a una reconstrucción fáctica que no termina de apoyarse en un cuadro probatorio indubitable, sino más bien en una apreciación que privilegia una hipótesis sobre otras posibles sin haber descartado de manera concluyente las dudas que subsisten.

Ahora bien, en el proceso penal la condena no puede fundarse en meras probabilidades ni en la mayor verosimilitud de una de las versiones en conflicto. La presunción de inocencia exige que la responsabilidad penal del imputado se encuentre acreditada con un grado de certeza positiva que excluya toda duda razonable.

Cuando el análisis del conjunto probatorio deja subsistir interrogantes relevantes acerca de la forma en que se desarrollaron los hechos y acerca de la responsabilidad de los imputados, la respuesta jurisdiccional no puede consistir en suplir esas lagunas mediante inferencias conjeturales, sino en reconocer la imposibilidad de alcanzar la convicción exigida para imponer una condena penal.

En tales condiciones, el cuadro probatorio examinado no permite afirmar con el grado de certeza requerido que los hechos hayan ocurrido en la forma sostenida por la acusación, circunstancia que torna aplicable la regla cardinal del derecho penal conforme a la cual toda duda razonable debe resolverse en favor del imputado.

A similar conclusión arriba el titular del Ministerio Público Fiscal cuando sostiene que *“del análisis de las presentes actuaciones se desprende que las pruebas incorporadas no permiten arribar al grado de certeza exigido para el dictado de una sentencia de condena, sino que, por el contrario, generan una duda insuperable respecto a la existencia del hecho materia de acusación”*.

Y agrega: *“la sentencia en crisis padece de una arbitrariedad por selección fragmentaria y aislada del material probatorio. Es que el tribunal de mérito incurrió en el vicio de omisión de prueba dirimente, toda vez que ha ponderado únicamente aquellos elementos que coadyuvaban a la hipótesis acusatoria, omitiendo de manera injustificada los datos objetivos surgidos de las cámaras de seguridad y los testimonios de descargo (por ej. A.L. y Haro). En tal sentido cabe poner de manifiesto que una sentencia válida debe ser el resultado de una valoración integral y no de una elección caprichosa de probanzas que ignore elementos de*

juicio que, de haber sido considerados, habrían conducido a una solución distinta o por lo menos a aceptar la existencia de un estado de dudas respecto a la tesis acusatoria”.

Así las cosas, la conclusión a la que arriba la sentencia aparece desprovista del sustento argumental necesario para fundar válidamente una condena penal. La ausencia de un examen comparativo serio entre las declaraciones de cargo y de descargo priva al razonamiento judicial de la solidez que exige el deber constitucional de motivación, conduciendo a un pronunciamiento que se apoya en afirmaciones valorativas no suficientemente justificadas y que, por lo mismo, no logra demostrar la existencia de un cuadro probatorio indubitado capaz de enervar la presunción de inocencia que ampara a los imputados.

En definitiva y a riesgo de ser reiterativos corresponde concluir que la sentencia resulta arbitraria, no pudiendo ser considerada en un Estado constitucional y convencional de derecho como un acto jurisdiccional válido. El Tribunal *a quo* no da fundamentos válidos para tener por acreditado de modo indubitable (certeza positiva) la teoría del caso propuesta por la acusación, ni tampoco argumenta debidamente por qué desecha la versión propuesta por la defensa técnica.

Descartada la certeza positiva que pudiera emanar del cúmulo probatorio enunciado y no valorado debidamente en la sentencia, nos encontramos en el caso con una paridad de equilibrio entre la prueba de cargo (la declaración de la víctima, la existencia de lesiones, el testimonio indirecto de las amigas, los informes médicos y psicológicos, etc.) y la de descargo (la negativa de los imputados, los testimonios de sus amigos, las contradicciones en las pericias con el testimonio incriminatorio, la comunicación por Facebook, etc.). Tal situación de paridad nos sitúa ante una condición anímica de duda, teniendo como tal el equilibrio existente entre los elementos que inducen a afirmar un hecho y los que inducen a negarlo, todos ellos igualmente atendibles (cfr. Cafferata Nores, José; Hairabedián, Maximiliano; *“La Prueba en el Proceso Penal”*; Abeledo Perrot, 7da. Edición, Bs.As., 2011, pág. 8).

Se estima necesario efectuar algunas precisiones sobre la certeza apodíctica para el dictado de una sentencia condenatoria. En los delitos contra la integridad sexual (más precisamente “delitos contra la libertad sexual”) el sentenciante suele encontrarse frente a dos versiones contrapuestas de los hechos. Generalmente, la víctima cuenta su versión de los hechos, sindicando al autor y asegurando la falta de consentimiento para el acto sexual (sea que el consentimiento nunca existió; o que existiendo, el consentimiento lo fue con una determinada persona y no con otra, o para ciertas acciones y no para otras, o que en un determinado momento la víctima retira ese consentimiento, al manifestar de manera expresa o implícita su voluntad de finalizar por completo el acto sexual, o bien solo determinada modalidad sexual). Por otro lado, la persona imputada del abuso sexual -sea cual sea su modalidad- niega su presencia en el lugar, o bien la acepta pero niega su participación en el acto sexual, sea como autor o como partícipe. Finalmente puede aceptar su participación en el acto sexual pero sostener que dicho acto era consentido, proponiendo su teoría del caso.

Entonces, el sentenciante se encuentra -en general- frente a versiones contrapuestas de los hechos y debe abordar dichas versiones analizándolas con la prueba colectada en el proceso y producida en debate oral, para desde allí considerar si existen elementos de convicción para llegar a la certeza de la existencia del hecho. En este estadio del proceso penal, y a los fines de declarar responsable a la persona imputada no es suficiente la mera probabilidad, ni tampoco la “casi” certeza respecto a que el hecho existió y que el imputado tuvo participación penal en ese hecho. Debe existir certeza apodíctica en base a los elementos de cargo, elementos aportados por una investigación pública seria, pues se encuentran en juego derechos y garantías constitucionales y convencionales tanto del imputado como el de la víctima.

La falta de colección de pruebas complementarias a un testimonio solitario y poco sólido de la víctima como es en el caso, llevaría al sentenciante a condenar al imputado sin la certeza absoluta necesaria.

A partir de ello, resulta claro que el proceso de formación de convicción judicial que necesariamente conlleva la actividad jurisdiccional, si bien, debe llevarse a cabo, en estos casos, desde una perspectiva que atienda la especial vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas de delitos sexuales y que considere las características intrínsecas de los mismos, no debe olvidar tampoco el derecho que tiene todo imputado de ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario en un proceso en donde se respeten su derecho de defensa y se garantice el cumplimiento de los requisitos de imparcialidad, igualdad y contradicción.

En este proceso penal en un estado constitucional de derecho, los jueces, al momento de apreciar la prueba, lo hacen de forma libre, pero su fundamento debe ser sólido y dejar patente el uso de las reglas racionales utilizadas para alcanzar la determinación final de su valor convictivo. El sustento de un fallo deriva del correcto uso de las reglas de la sana crítica racional, mediante las cuales se pondera el medio de prueba y se les otorga un valor probatorio conforme a las reglas del sano entendimiento humano, mecanismo que permite el juicio de verificación de las partes y oportunamente en los tribunales superiores de revisión, circunstancia que no se dio en el presente caso.

Es que en este tipo de delitos, donde las declaraciones de la denunciante resultan preponderantes en el modo de resolución ya que por el tipo de delito resulta muy difícil acceder a otros medios de prueba para la corroboración del hecho en sí, resulta por tal motivo necesario que tal testimonio sea sometido a criterios objetivos racionales de ponderación de prueba, a efectos de asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente reglado.

En conclusión, el cuadro probatorio arroja un manto de duda insuperable que resulta claramente insuficiente para sostener con certidumbre la autoría y consecuente responsabilidad penal de los acusados F.T. y Á.R.. Sobre este tópico, esta Corte viene señalando reiteradamente que *“basta la duda para fundar la absolució;n; y ello de ningún modo exige la convicción de inocencia, pues nada decide sobre la real culpabilidad del*

imputado (CSJTuc., sentencias N° 523 del 05/8/2010; N° 120 del 02/3/2010; N° 938 del 05/10/2009; N° 427 del 02/6/2008; N° 408 del 22/5/2007; N° 615 del 28/7/2006; N° 622 del 31/7/2006; N° 1257 del 27/12/2006; N° 643 del 01/9/2003; entre otras)” (CSJTuc., Sent. N° 641 del 05/9/2011).

En sentido similar, la doctrina ha enseñado que *“...para dictar una sentencia de condena se requiere que el tribunal logre obtener de la prueba reunida en el juicio la convicción (certeza) de la culpabilidad del acusado. Tal convicción sólo podrá (y deberá) ser inducida de datos probatorios objetivos, nunca deducida de presunciones que se pretendan inferir de la negativa expresa del imputado a colaborar con el proceso, ni de su silencio, ni de explicaciones insuficientes o mentirosas, o de otras circunstancias similares”* (Cafferata Nores, José I. y Tarditti, Aída, *“Código Procesal Penal”*, Editorial Mediterránea, Córdoba, 2003, tomo II, pág. 255). También se sostuvo que *“Los extremos de la acusación tienen que ser comprobados de forma tal que resulten evidentes. Esto involucra necesariamente que de la prueba se obtenga una conclusión objetivamente unívoca, en el sentido de no dar lugar a que del mismo material pueda simultáneamente inferirse la posibilidad de que las cosas hayan acontecido de diferente manera. Pues si los elementos existentes admiten una conclusión diferente, aceptable en cuanto a su criterio lógico en el mismo grado que aquella que incrimina al imputado, se estará sólo ante contingencias equívocas que en manera alguna pueden legitimar un quebranto del estado de inocencia. En otros términos, es imprescindible no solamente superar toda duda sobre los hechos, sino también, fundamentalmente, la mera probabilidad sobre los mismos. Al momento de la decisión final no basta con que los elementos convergentes superen a los divergentes, es menester que aquellos tengan suficiente idoneidad como para edificar sólidamente en el juez la plena convicción de haber obtenido la verdad. Esto es, la certeza sobre los hechos concretamente descriptos en la acusación. (Jauchen, Eduardo M., *Tratado de la prueba en materia Penal*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, pág. 42 y doctrina citada)”* (CSJTuc., Sent. N° 1098 del 17/12/2013 y Sent. N° 933 del 06/12/2011).

Todo sistema constitucional -en un estado de derecho- tiene como uno de sus principales pilares el principio de inocencia, *“circunstancia que obliga al órgano acusador a probar la conducta típica imputada y en el supuesto de que los elementos probatorios no permitan un grado de convicción suficiente, absolver al imputado como consecuencia del principio in dubio pro reo (conf. Bovino, Alberto, “El encarcelamiento preventivo en los tratados de derechos humanos”, en obra colectiva: Martín Abregú y Christian Courtis (compiladores), “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales”, 1° ed., 1° reimp., Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004, página 440)”* (conf. CSJTuc., Sent. N° 76 del 25/03/2013).

Y la trascendencia de tal estado mental de conocimiento se evidencia con toda amplitud en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, etapa en la que sólo la certeza positiva sobre la existencia del hecho y culpabilidad del imputado autoriza el dictado de una sentencia de condena, pues gozando aquél del estado jurídico de inocencia, únicamente

podrá ser declarado culpable cuando las pruebas hayan producido la más plena convicción del tribunal al respecto, la que debe ser racionalmente motivada (Cafferata Nores, José I., Hairabedián, Maximiliano; *“La Prueba en el proceso penal”*, Abeledo Perrot, 2011, págs. 8 y 13).

Esto es así porque toda sentencia condenatoria debe sustentarse en prueba suficiente que acredite de manera clara e indudable la realización del hecho ilícito y la vinculación del imputado en su comisión. El derecho constitucional a la presunción de inocencia constitucionalmente recogido exige que las pruebas de cargo sean suficientes e idóneas para llegar a un veredicto de culpabilidad.

En satisfacción de tal garantía procesal constitucional, corresponde se haga lugar al recurso de casación y, en consecuencia, se case la sentencia recurrida disponiéndose la absolución de los imputados F.T. y Á.R., por aplicación del beneficio de la duda, por el delito que vienen acusados.

Siguiendo con dicho razonamiento, resulta oportuno poner de resalto asimismo que la conclusión a que se arriba no contraviene en absoluto la perspectiva de género a la que esta Corte Suprema de Justicia ha adherido como pauta hermenéutica apropiada para entender, interpretar y valorar los hechos y pruebas en el caso de abusos sexuales de mujeres, por el cual se ha puesto de relieve que en esa clase de delitos no suelen existir pruebas directas ni testigos presenciales, por lo que resulta necesario y válido recurrir a indicios y presunciones para establecer la realidad de los hechos (cfr. CSJTuc., Sent. N° 602 del 27/06/2008); y que en estos supuestos el testimonio de la víctima adquiere un valor probatorio determinante (CSJTuc., Sent. N° 1134 del 15/08/2017).

Pero una cosa es valorar este tipo de hechos con perspectiva de género, integrando la habitual falta de prueba directa con presunciones e indicios y otorgando al testimonio de la víctima un lugar privilegiado, y otra cosa diferente es pretender que baste para condenar el mero relato de la víctima, cuando fuera inverosímil, contradictorio y controvertido por otras pruebas objetivas, como en el caso.

Es que si bien no puede quitarse validez a las declaraciones de las víctimas de este tipo de delitos, que muchas veces constituyen la única prueba sobre el hecho investigado, esa declaración puede y debe ser controlada en cuanto a su coherencia y confrontada con otras evidencias que se han colectado en la causa.

El déficit probatorio que surge de la declaración de la víctima y su contradicción con diversos indicios desincriminatorios conduce a una duda que inexorablemente debe beneficiar a los imputados. La garantía de inocencia está contenida además en el artículo 8.2 de la CADH y en el artículo 14.2 del PIDCyP, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico, con jerarquía constitucional conforme la redacción del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, sin que pueda considerarse que tal garantía no existe o no resulta aplicable en relación con los delitos de género.

Sobre la necesidad de que la hipótesis acusatoria haya sido debidamente comprobada aún en casos que involucren violencia de género, otros Tribunales han dicho que: *“El estándar*

de prueba que se estima suficiente para tener por probada una determinada materialidad fáctica en los juicios penales, ha de ser siempre una misma vara para toda clase de imputados y para toda clase de delitos, ya que desde la lógica del art. 16 de la Constitución Nacional no puede imaginarse delitos respecto de los cuales la presunción de inocencia se resienta o relaje en comparación con otros, ni tampoco acusados respecto de los cuales el estatus de inocente sea más flexible o frágil que otros.” (Del voto del Juez Horacio Leonardo Díaz. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional - Sala 2. Causa N° CCC 28855/2011/TO1, “R., M. K. s/abuso sexual”, Sentencia de fecha 19/09/2017).

Y esta Corte Suprema, siguiendo el voto del Dr. Eugenio Sarraabayrouse, de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional -Sala 2- en la misma causa citada en el párrafo anterior, también ha dicho que *“tal perspectiva (de género) en modo alguno puede significar que se pueda condenar sin pruebas, o por meras inferencias o suposiciones vagas o ambiguas. En efecto, las complicaciones probatorias que por lo general presentan los casos de violencia de género, de violencia contra la mujer o los abusos sexuales, no pueden significar lisa y llanamente la abrogación de los principios básicos que informan el proceso penal, ya que en tales casos también la hipótesis acusatoria debe comprobarse más allá de toda duda razonable. En tal tipo de delitos no se trata de modificar el estándar de prueba que rige en todos los casos penales, sino de extremar las medidas para realizar una investigación completa y profunda de cada caso, acompañada de una valoración integral de todos los elementos colectados para establecer las peculiaridades que presenta cada uno de ellos”* (CSJTuc., “Dumont Roberto Marcelo s/ abuso sexual simple agravado por el vínculo”, Sent. N° 1594, del 22/12/2022).

A más de todo lo expuesto, resulta oportuno resaltar que el proceso investigativo previo al debate presenta una serie de deficiencias relevantes en la obtención, preservación y producción de prueba, las cuales inciden de manera directa en la posibilidad de reconstruir con precisión lo acontecido. Tales falencias no constituyen meras irregularidades formales, sino que se proyectan sobre aspectos centrales del caso, particularmente en un proceso en el que la determinación de los hechos depende en gran medida de la valoración de evidencia de carácter testimonial y digital.

En efecto, surge de las constancias de la causa que elementos probatorios de significativa potencialidad esclarecedora -como los teléfonos celulares de los intervinientes, aportados oportunamente al proceso- no pudieron ser debidamente analizados ni preservados, frustrándose así la posibilidad de acceder a su contenido íntegro. A ello se suma la existencia de dificultades técnicas en los organismos encargados de la pericia informática, lo que impidió en tiempo oportuno la extracción de datos relevantes. Esta situación derivó en una pérdida irreparable de información que, por su naturaleza, podría haber arrojado luz sobre la dinámica de los hechos y sobre la interacción entre las partes con anterioridad y posterioridad al suceso investigado.

En igual sentido, la prueba de carácter audiovisual vinculada a las cámaras de seguridad del lugar de los hechos no fue adecuadamente preservada, existiendo constancias de extravío o

falta de hallazgo de los soportes originales y de sus copias, circunstancia que obligó incluso a disponer medidas de búsqueda en el propio debate. La ausencia de estos registros -que objetivamente podrían haber contribuido a corroborar o descartar aspectos sustanciales de las versiones en pugna- constituye otra limitación relevante en la reconstrucción fáctica del caso.

A lo expuesto se agrega que los intentos posteriores de reconstrucción de evidencia digital -ya sea mediante informes de empresas de telecomunicaciones o a través de recuperaciones parciales de contenidos- no lograron suplir adecuadamente la ausencia de la prueba original, quedando el proceso privado de un soporte objetivo que permitiera contrastar con mayor rigor las afirmaciones de las partes. Ello redujo sensiblemente la posibilidad de verificar extremos que resultaban decisivos para la determinación de la existencia o no de consentimiento.

De este modo, el cuadro probatorio se presenta condicionado por deficiencias que no pueden ser imputadas a los justiciables, pero cuyos efectos necesariamente repercuten en el análisis judicial. En un proceso penal regido por el principio de inocencia, la ausencia de prueba suficiente no puede ser suplida por inferencias ni por valoraciones que prescindan de un sustento objetivo sólido. Por el contrario, cuando las falencias en la investigación impiden alcanzar un grado de certeza suficiente, la duda resultante debe resolverse en favor de los imputados.

En definitiva, las deficiencias señaladas han privado al tribunal de contar con elementos probatorios que, de haber sido debidamente preservados y producidos, podrían haber permitido esclarecer con mayor precisión lo sucedido y determinar, con el grado de certeza exigido en materia penal, cuál de las versiones contrapuestas se correspondía con la realidad de los hechos. Ante ese escenario, y frente a un cuadro probatorio que no logra superar el umbral de duda razonable, la solución absolutoria se impone como una derivación necesaria del principio de presunción de inocencia y de la regla *in dubio pro reo*.

De conformidad con lo expuesto, la falta de prueba contundente sobre la autoría de los acusados que permita acceder a una certidumbre positiva impone aplicar las reglas del art. 415, tercer párrafo del CPPT, y absolverlos por aplicación del beneficio de la duda -art. 18 de la Constitución Nacional y art. 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos- (conf. CSJTuc., Sent. N° 757, del 07/09/2012).

Cabe indicar que, en este proceso el plexo probatorio reunido hace inconducente el reenvío, pues ante la insuficiencia de la prueba reunida, no se advierte que un nuevo debate pueda aportar elementos idóneos para superar la duda existente. Es que cuando la invalidez de la sentencia condenatoria dictada en sede penal deviene de su motivación, y no subsisten elementos incriminatorios idóneos para superar el estado de duda existente en torno a la autoría del imputado, procede casar la sentencia y disponer su absolución.

A partir de los argumentos expuestos precedentemente, corresponde hacer lugar al recurso en examen y, en consecuencia, casar y dejar sin efecto en su totalidad la Sentencia N° 599 de fecha 30 de octubre de 2025 y su aclaratoria (Sentencia N° 664) de fecha 27 de

noviembre de 2025, ambas dictadas por la Sala I de la Cámara en lo Penal Conclusional del Centro Judicial Capital sobre la base de las siguientes doctrinas legales: ***“Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido el pronunciamiento que infringe el deber de adecuada motivación y sostiene una sentencia de condena con fundamentación aparente, a pesar de la existencia de un estado de duda en torno a la participación atribuida al acusado”***; ***“No resulta ajustado a derecho el fallo que condena al acusado sobre la base de un plexo probatorio ambiguo, confuso y contradictorio, donde se presenta un estado de incertidumbre acerca de lo acontecido que no permite acreditar, con el grado de certeza que exige una sentencia de tal naturaleza, que el imputado sea autor del ilícito que se le endilga, por lo que procede su absolución por aplicación del beneficio de la duda”***.

En consecuencia, corresponde el dictado de la siguiente sentencia sustitutiva: ***I.- ABSOLVER***, por el beneficio de la duda, a ***F.T.***, D.N.I.N° XXXXXXXXXXXX y demás datos filiatorios que obran en autos, por la comisión del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido por dos o más personas (art. 119, tercer párrafo y cuarto párrafo, inciso D, primer supuesto del Código Penal), en perjuicio de A.M. por el hecho ocurrido el 03 de julio de 2016 (art. 415, tercer párrafo y arts. 559 y 460 del Código Procesal Penal de Tucumán). ***II. ABSOLVER***, por el beneficio de la duda, a ***Á.R.***, DNI N° XXXXXXXXXXXX y demás datos filiatorios que obran en auto, por la comisión del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido por dos o más personas (art. 119, tercer párrafo y cuarto párrafo, inciso D, primer supuesto del Código Penal), en perjuicio de A.M. por el hecho ocurrido el 03 de julio de 2016 (art. 415, tercer párrafo y arts. 559 y 460 del Código Procesal Penal de Tucumán). ***III.- HACER LUGAR a LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL*** solicitada por la defensa de los imputados (art. 2561, 2° párrafo y art. 2554 del Código Civil y Comercial de la Nación) y en consecuencia ***RECHAZAR*** la acción civil con costas a la actora vencida. ***IV. COSTAS*** de la acción penal, por el orden causado”.

VIII.- ***COSTAS***: En mérito a cómo se resuelve el presente recurso extraordinario local, al provenir la anulación del déficit del órgano jurisdiccional, las costas de la instancia casatoria se imponen por el orden causado (art. 560 y cctes. del CPPT).

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante doctor Antonio D. Estofán, sobre las cuestiones propuestas, vota en igual sentido.

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante doctor Antonio D. Estofán, sobre las cuestiones propuestas, vota en igual sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, en coincidencia con lo manifestado por el señor Ministro Fiscal en su dictamen de fecha 26 de febrero de 2026, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el letrado A.F., en representación de los imputados F.T. y Á.R., contra la Sentencia N° 599 de fecha 30 de octubre de 2025 y su aclaratoria (Sentencia N° 664) de fecha 27 de noviembre de 2025 emitidas ambas por la Sala I de la Cámara en lo Penal Conclusional del Centro Judicial Capital. Y, en consecuencia, **CASAR** las mismas, dictando la siguiente sentencia sustitutiva: *“I.- **ABSOLVER**, por el beneficio de la duda, a **F.T.**, D.N.I.N° XXXXXXXXXXXX y demás datos filiatorios que obran en autos, por la comisión del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido por dos o más personas (art. 119, tercer párrafo y cuarto párrafo, inciso D, primer supuesto del Código Penal), en perjuicio de A.M. por el hecho ocurrido el 03 de julio de 2016 (art. 415, tercer párrafo y arts. 559 y 460 del Código Procesal Penal de Tucumán). II. **ABSOLVER**, por el beneficio de la duda, a **Á.R.**, DNI N° XXXXXXXXXXXX y demás datos filiatorios que obran en auto, por la comisión del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido por dos o más personas (art. 119, tercer párrafo y cuarto párrafo, inciso D, primer supuesto del Código Penal), en perjuicio de A.M. por el hecho ocurrido el 03 de julio de 2016 (art. 415, tercer párrafo y arts. 559 y 460 del Código Procesal Penal de Tucumán). III.- **HACER LUGAR a LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL** solicitada por la defensa de los imputados (art. 2561, 2° párrafo y art. 2554 del Código Civil y Comercial de la Nación) y en consecuencia **RECHAZAR** la acción civil con costas a la actora vencida. IV. **COSTAS** de la acción penal, por el orden causado”, en base a las doctrinas legales indicadas en los considerandos.*

II.- COSTAS por el orden causado.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

NRO. SENT.: 985 - FECHA SENT.: 06/07/2026

Firmado digitalmente por:

CN=FORTE Claudia Maria

C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

FECHA FIRMA=06/07/2026

CN=LEIVA Daniel

C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

FECHA FIRMA=03/07/2026

CN=ESTOFAN Antonio Daniel

C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20080365749

FECHA FIRMA=02/07/2026

CN=POSSE Daniel Oscar

C=AR SERIALNUMBER=CUIL 23126070039

FECHA FIRMA=02/07/2026